

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE AGOSTO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 26 DE JULIO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de julio de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de una reunión de trabajo sostenida con el Ministro Secretario General de la Presidencia, Juan José Ossa, y el Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Bellolio.
- La Presidenta da cuenta de una reunión por Ley de Lobby con Cristián Núñez, Director de Nuevos Negocios y Tecnología de Canal 13 SpA, en la que trataron sobre la relación con las plataformas de televisión.
- También informa de una reunión con Francisco Guijón, Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), en la que se abordó el lanzamiento de la segunda señal de la concesionaria, “NTV”, el domingo 08 del presente.
- Por otra parte, informa al Consejo sobre una mesa de trabajo conformada por representantes del CNTV, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministerio de Desarrollo Social, el Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que está abordando la redacción del reglamento al que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 20.422.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Gastón Gómez, se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Asimismo, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 2 de la Tabla incluido, los Consejeros Gastón Gómez y Marcelo Segura hasta el Punto 3 incluido, el Consejero Genaro Arriagada hasta el Punto 9 incluido, y el Consejero Roberto Guerrero hasta el Punto 10 incluido, todo lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 22 al 28 de julio de 2021.
- Informe de Inversión Publicitaria, junio de 2021.
- Informe sobre la posibilidad del Consejo de declarar desierto concursos por razones relativas al proyecto financiero o de contenidos programáticos de los postulantes, elaborado por la Unidad de Concesiones del CNTV.

3. PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

3.1 Proyecto “Ancestros Extraordinarios”. Fondo CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 853, de 21 de julio de 2021, Álvaro Díaz Ramírez, representante legal de Trébol 3 Producciones Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de la misma, en el sentido de disminuir el número total de cuotas de 12 a 9, y así aumentar los porcentajes de financiamiento en cada una de ellas.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la productora ya entregó los productos comprometidos para las cuotas 1 y 2, ya transferidas, y que la solicitud se basa en las dificultades que le ha acarreado la pandemia de Covid-19, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, modificar el cronograma de la ejecución del proyecto “Ancestros Extraordinarios” en los términos expuestos por el Departamento de Fomento, para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato.

3.2 Proyecto “Confines carcelarios”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 878, de 26 de julio de 2021, Diego Rojas, representante legal de Puerto Visual Limitada, productora a cargo del proyecto “Confines carcelarios”, solicita al Consejo autorización para extender hasta el 30 de octubre de 2021 el plazo para su completa ejecución.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, el Consejo tendrá en cuenta que ella se basa en consideraciones de fuerza mayor derivadas de la pandemia de Covid-19, así como el hecho de que está pendiente de rendición el monto de \$18.219.243 (dieciocho millones doscientos diecinueve mil doscientos cuarenta y tres pesos). En consecuencia, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó extender hasta el 30 de octubre de 2021 el plazo para completar la ejecución del proyecto “Confines carcelarios”, bajo la condición ineludible de que previamente Puerto Visual Limitada garantice, en la forma establecida por la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República, los fondos no rendidos dentro del plazo de 15 días corridos a contar de la aprobación de la presente acta.

3.3 Proyecto “Zander: Viaje al centro de la idea”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 896, de 30 de julio de 2021, Pablo Arias Daud, representante legal de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, productora a cargo del proyecto “Zander: Viaje al centro de la idea”, indica lo siguiente:

1. Informa de la incorporación de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) como coproductora internacional del proyecto. Al efecto, acompaña una copia del contrato de coproducción celebrado con la productora colombiana, el que está signado bajo el N° 1427-2020.
2. Solicita autorización al Consejo para cambiar la cantidad de capítulos de la serie, aumentándola de 9 a 12, comprometiéndose a estrenar los tres nuevos en Televisión Nacional de Chile (TVN), a que en ellos se exhiba el logo institucional del CNTV y a que estén todos a disposición de la Videoteca (hoy CNTV Play), en los mismos términos que los nueve capítulos antes autorizados.

El Consejo toma conocimiento del contrato de coproducción celebrado entre Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), mediante el cual esta última se incorpora como coproductora internacional al proyecto “Zander: Viaje al centro de la idea”. Por otra parte, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar el aumento de capítulos de la serie de 9 a 12, bajo las condiciones indicadas, para lo cual se procederá a la modificación de contrato respectiva, cautelando siempre el interés público comprometido. Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución del acuerdo que antecede de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

3.4 Proyecto “Libre”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 841, de 20 de julio de 2021, Juan Ignacio Sabatini, en representación de Villano Producciones Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Libre”, solicita al Consejo postergar por doce meses la emisión de dicha serie en la plataforma CNTV Play una vez estrenada en televisión abierta, con el fin de celebrar una licencia con Amazon Prime Video. Por otra parte, mediante Ingreso CNTV N° 867, de 23 de julio de 2021, solicita una extensión de plazo para la rendición de la cuota 13 hasta el día 30 de agosto de 2021.

Respecto a la primera solicitud, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, que señala que de conformidad a las bases concursales y al contrato suscrito entre las partes, una vez emitido cada capítulo de la serie, éste pasa a formar parte de la videoteca en línea del CNTV, a la que se accede a través de su web institucional. De esta manera, el CNTV tiene el derecho a emitir la serie sin limitación alguna en su plataforma CNTV Play.
2. Que, a mayor abundamiento, la existencia de la plataforma CNTV Play es la expresión concreta de una política destinada a la consecución de un fin

público, consistente en que con fondos públicos se financie la realización de proyectos audiovisuales de calidad que, por un lado, ayuden a fomentar las producciones nacionales, y, por otro, permitan que esos proyectos puedan ser visionados especialmente por aquellas personas que no siempre pueden acceder a programas de calidad. Por lo tanto, el contar con los contenidos audiovisuales financiados con los recursos públicos del Fondo CNTV en la mencionada plataforma, permite cumplir con los dos propósitos fundamentales para los cuales dicho fondo fue creado.

3. Finalmente, en nada obsta que una serie pueda ser visualizada a través de CNTV Play con la posibilidad de que la misma se distribuya para ser emitida desde plataformas internacionales.

Por lo que, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Villano Producciones Limitada, en orden a no emitir por doce meses la serie “Libre” a través de la plataforma CNTV Play, una vez estrenada en la televisión abierta.

Respecto a la segunda solicitud, se tendrá especialmente presente la confirmación por parte de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal emisor, respecto a la fecha de estreno de la serie el 12 de agosto de 2021, según carta de 21 de julio de 2021 enviada por Isabel Rodríguez Guerra, Directora de Programación de dicha concesionaria. En consecuencia, aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, y sobre la base de lo informado por los departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la extensión del plazo para rendir la cuota 13 del proyecto “Libre” hasta el día 30 de agosto de 2021.

4. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE USO Y GOCE SOBRE LA SEÑAL PRINCIPAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. SOLICITANTES: UNIVERSIDAD DE CHILE Y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. Lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750;
- III. El acta de sesión de Consejo de fecha 20 de agosto de 2018;
- IV. El Ingreso CNTV N° 520, de 03 de mayo de 2021;
- V. El Ingreso CNTV N° 815, de 13 de julio 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 520 de 03 de mayo de 2021, los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitaron al CNTV, en lo principal, “*autorización para que la Universidad transfiera en favor de Chilevisión, un derecho de uso y goce sobre la señal principal de las concesiones UHF que se indicarán más adelante, tendiendo en consideración para tal efecto, la previa suscripción de las partes de un “Contrato sobre Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción en la Banda UHF” con fecha 15 de septiembre de 2020*”.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la petición principal, y para el evento de que el Consejo rechazara la autorización solicitada, los solicitantes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880, realizan las siguientes solicitudes de aclaración:

Solicitud 1: Aclarar si la autorización otorgada por el CNTV y consignada en el Acta 2018, habilita actualmente a Chilevisión para usar y gozar de la señal principal de las Concesiones UHF de la Universidad hasta el *“el plazo necesario para completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-*, de las señales correspondientes a la banda VHF, el cual, en todo caso, no podrá exceder los 20 años”, y si esta cubre efectivamente todo el proceso de migración a tecnología digital de las señales correspondientes a la banda VHF de la Universidad de Chile.

Solicitud 2: Aclarar si la autorización dada por el CNTV respecto al uso y goce de la señal principal de las Concesiones UHF de la Universidad por parte de Chilevisión, según lo expuesto en la solicitud de aclaración inmediatamente precedente, conlleva que esta última puede transmitir en la señal principal una señal digital y analógica en todas las zonas de servicio o localidades de las Concesiones UHF, para efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo segundo transitorio de la Ley TDT *-simulcasting-*.

Solicitud 3: Aclarar, cuál es el acto o hecho específico que supone *“completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-”* de las Concesiones VHF de la Universidad.

Solicitud 4: Aclarar, en caso de haberse negado la autorización solicitada en el acápite I de esta presentación, si una vez transcurrido el plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley CNTV, el Consejo daría la autorización, previa verificación del cumplimiento de las exigencias legales previstas al efecto. **Solicitud 5:** Aclarar, en caso de ser positiva la respuesta a la solicitud de aclaración 4, si mientras se tramite la autorización aludida, Chilevisión podrá continuar transmitiendo en la señal principal, contenidos digitales y analógicos en las zonas de servicios o localidades de las Concesiones UHF de la Universidad y hasta obtener la autorización del CNTV de la transferencia del derecho de uso y goce sobre la señal principal de todos y cada uno de aquellos títulos habilitantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 18.838”.

TERCERO: Que, mediante Ord. 1057 de 12 de julio de 2021 de la Fiscalía Nacional Económica, Ingreso CNTV N° 815 de 2021, se acompañó informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica respecto de la solicitud principal.

CUARTO: Que, en relación con su petición principal, los solicitantes indican que la Universidad es titular de 28 concesiones UHF en las siguientes localidades o zonas de servicio: Santiago, Valparaíso, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Arica, Iquique, Antofagasta, El Salvador, Chuquicamata, Copiapó, Vallenar, La Serena, Ovalle, Illapel, Los Vilos, San Felipe y Los Andes, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas.

QUINTO: Que, agregan los solicitantes que en el contrato suscrito por ellos con fecha 15 de septiembre de 2020 “la Universidad se obliga a *“Otorgar un derecho de usufructo sobre la*

señal principal de las Nuevas Concesiones UCH en la banda UHF en favor de Chilevisión, en los términos del artículo dieciséis de la Ley CNTV (...)”. Asimismo, *“las partes estipularon que el derecho real de usufructo constituido por la Universidad en favor de Chilevisión “recae sobre la porción de espectro radioeléctrico necesario para la transmisión de la señal principal en calidad HD en todas y cada una de las nuevas concesiones UCH en la Banda UHF (...)”*”.

SEXTO: Que, los solicitantes señalan que cumplen todos los requisitos del artículo 16 de la Ley N° 18.838, que estiman aplicables a la operación.

SÉPTIMO: Que, los solicitantes sostienen que a la operación objeto de la solicitud no le es aplicable la regla contenida en el artículo 16 inciso 4° de la Ley N° 18.838, en particular el requisito de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones en las concesiones respectivas para que el Consejo pueda autorizar la solicitud en cuestión.

OCTAVO: Que, para justificar lo anterior, los solicitantes indican que la Universidad recibió sus concesiones por ley, no por concurso público. En este contexto, sostienen que *“la ficción legal que el artículo 3° de la Ley TDT establece para que opere su aplicación, se refiere exclusivamente a las “renovaciones posteriores” de esas concesiones, situación que ocurrirá una vez que se cumplan su plazo de duración de 20 años”*.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, los solicitantes agregan que *“El artículo 3° de la Ley TDT, buscó otorgar certeza jurídica a los concesionarios de radiodifusión digital cuyas concesiones eran originalmente perpetuas. Ello, en razón de que la ley TDT modificó el referido carácter y estableció un plazo de vigencia de 20 años, pero asegurándoles a esos concesionarios que después de ese término, las renovaciones no serían cuestionadas, dotándolas de la ficción (beneficio en este caso) de entenderse otorgadas por concurso público”*.

DÉCIMO: Que, añaden los solicitantes que *“el espíritu de la norma fue evitar la especulación por parte de ciertos concesionarios respecto a sus títulos habilitantes (que, en cualquier caso, no aplicaría respecto de la Universidad cuyas concesiones son de origen legal), ello no alcanza al derecho de usufructo sobre la señal principal constituido por la Universidad a favor de Chilevisión, puesto que el acuerdo en virtud del cual este derecho nace, se ha suscrito entre concesionarios históricos, profesionales, serios y con proyectos específicos e informados para la explotación y desarrollo de sus señales”*.

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente, los solicitantes señalan que el Consejo Nacional de Televisión, en su calidad de organismo integrante de la Administración del Estado debe adoptar la interpretación más pro-competitiva, y que las interpretaciones previas que haya efectuado el Consejo Nacional de Televisión en ningún caso impiden acoger una nueva interpretación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 16 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que *“En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el artículo 16 inciso 4° de la Ley N° 18.838 establece que *“En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de*

Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones”.

DÉCIMO CUARTO: Que, a la luz del tenor literal de las normas citadas, sólo cabe concluir que la autorización referida debe solicitarse y otorgarse antes de que se realice la transferencia, cesión, arrendamiento, u otro otorgamiento del derecho de uso sobre una concesión.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el punto Tercero I. del contrato suscrito entre las partes solicitantes, con fecha 15 de septiembre de 2020, se indica expresamente: “Por el presente Contrato, la Universidad, debidamente representada, constituye un derecho real de usufructo en favor de Chilevisión, que es aceptado en este acto por sus representantes ya individualizados, sobre la porción de espectro radioeléctrica necesaria para la transmisión de la señal principal en calidad HD en todas y cada una de las nuevas concesiones UCH en la banda UHF que se individualizan el Anexo B”.

DÉCIMO SEXTO: Que, como puede apreciarse, en el contrato se establece claramente que la Universidad no se obliga a constituir a futuro un usufructo en favor de Chilevisión, sino que dicho usufructo se constituye en ese acto sin haber obtenido del CNTV una autorización previa para ello. Adicionalmente, en ninguna parte del contrato se condiciona la constitución de este usufructo a la autorización previa que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 18.838, debe otorgar el Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con la aplicación del artículo 16 inciso 4° de la Ley N° 18.838 a las concesiones objeto de la solicitud, cabe recordar que dicha norma expresa que los requisitos que allí se enumeran deben cumplirse *“en el caso de las concesiones otorgadas por concurso público”.*

DÉCIMO OCTAVO: Que, todas las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de las que es titular la Universidad de Chile son resultado del procedimiento administrativo de migración de tecnología analógica regulado en los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley N° 20.750, y en consecuencia no se trata de concesiones otorgadas por concurso público.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3° transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750 dispone: “la nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales”.

VIGÉSIMO: Que, conforme a la norma citada precedentemente, las concesiones de radiodifusión televisiva digital que son resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital (como es el caso de las concesiones de la Universidad de Chile) son nuevas concesiones, y pese a no haber sido otorgadas por concurso público, *“se entenderán como otorgadas por concurso público para todos los efectos legales”*, razón por la que les es aplicable el artículo 16 inciso 4°, y en particular la exigencia de que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones para que el Consejo Nacional de Televisión pueda otorgar la autorización.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la interpretación propuesta por los solicitantes del artículo 3° transitorio inciso 2°, según la cual aquello que *“debe entenderse como otorgado por concurso público”* es la renovación de la concesión de radiodifusión televisiva digital que

es resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, es necesario señalar que la expresión “*se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales*”, de la citada norma, no se refiere a la renovación de la concesión. En efecto, dado que el sujeto gramatical de la norma en cuestión, ubicado al comienzo de la misma, es “la nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios” (esto es, la concesión digital que es otorgada por el Consejo Nacional de Televisión como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital), todo lo que señala a continuación en la norma (el “predicado” gramatical) se refiere a dicha concesión, y no a la renovación de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el mismo sentido, si lo que se entiende como “*otorgada por concurso público para todos los efectos legales*” es la renovación de la concesión (como lo hacen los solicitantes), esa parte de la norma del artículo 3° transitorio inciso 2° sería redundante y no produciría ningún efecto, en cuanto la única forma de renovar una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios es mediante un concurso público conforme lo indica el artículo 15 de la Ley N° 18.838. En otras palabras, no puede “entenderse” algo como otorgado por concurso público, cuando en realidad eso mismo “es” otorgado por concurso público.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acogerse la interpretación planteada por los solicitantes, ello produciría como consecuencia que a las concesiones de radiodifusión televisiva digital de la Universidad de Chile sólo se le podrían aplicar íntegramente las disposiciones de la Ley N° 20.750, incorporadas a la Ley N° 18.838 (específicamente, las del Título III de la Ley N° 18.838, “De las Concesiones y el procedimiento para otorgarlas”), veinte años después del otorgamiento de las concesiones digitales respectivas, estableciendo así un período de transición mucho mayor a aquel establecido expresamente en la Ley.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, la Ley N° 20.750 señaló expresamente el momento a partir del cual se le aplican íntegramente todas las disposiciones “nuevas” de la Ley N° 18.838 a las concesiones digitales otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, sin necesidad de especular acerca de si ello ocurre o no al momento de renovarse la concesión respectiva. A dichas concesiones se les aplican íntegramente todas las disposiciones introducidas por la Ley N° 20.750 a la Ley N° 18.838 (que incluyen al artículo 16 inciso 4° de la Ley N° 18.838) desde su otorgamiento, tal como señala el artículo 2° transitorio inciso 1° de la Ley N° 20.750: “[*la nueva concesión de radiodifusión televisiva digital resultado de un procedimiento de migración*] se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley”. Así las cosas, dado que una concesión de radiodifusión televisiva existe solamente desde la dictación de su resolución de otorgamiento (atendido que dichas resoluciones están exentas de toma de razón por la Contraloría General de la República), desde ese momento se aplican todas las disposiciones que la Ley N° 20.750 incorporó a la Ley N° 18.838.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en este contexto, es necesario aclarar que la expresión “*lo dispuesto en la presente ley*” del artículo 2° transitorio inciso 1° de la Ley N° 20.750 recién indicada se refiere precisamente a las disposiciones “nuevas” que la Ley N° 20.750 incorporó al título III de la Ley N° 18.838, que incluye al artículo 16 inciso 4°, cuya aplicación discuten los solicitantes, lo cual tiene sentido en la medida que las disposiciones “nuevas” de la Ley N° 18.838 suponen la existencia de concesiones digitales y fueron diseñadas para aplicarse sólo a ellas y no a las concesiones analógicas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ninguna de las 28 concesiones de radiodifusión televisiva digital de las que es titular la Universidad de Chile han transcurrido más de dos años desde el inicio legal de las transmisiones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, la solicitud de Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 incisos 1° y 4°, en particular: 1) por no haberse realizado la solicitud de forma previa a la celebración del contrato en que se transfiere el derecho de uso y goce sobre las señales principales de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de la Universidad de Chile; y 2) por no haber transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones en las concesiones de radiodifusión televisiva digital de la Universidad de Chile.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación con las solicitudes subsidiarias de aclaración del acuerdo de Consejo de sesión de 20 de agosto de 2018, las potestades del Consejo Nacional de Televisión quedan fijadas por lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone: *“Artículo 62. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros (...)”*.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el acta de la sesión del Consejo de 20 de agosto de 2018 dispone que *“El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Universidad de Chile a transferir el derecho de uso y goce, sobre las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, de la que es titular, en las localidades de Santiago, Valparaíso, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Arica, Iquique, Antofagasta, El Salvador, Chuquicamata, Copiapó, Vallenar, La Serena, Ovalle, Illapel, Los Vilos, San Felipe y Los Andes, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas; a la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A.*

La presente autorización abarcará únicamente el tiempo comprendido entre el vencimiento de la autorización de transferencia de usufructo otorgada por este Consejo con fecha 10 de mayo de 1993 a la concesionaria solicitante, y el plazo necesario para completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-, de las señales correspondientes a la banda VHF referidas en el párrafo anterior, el cual, en todo caso, no podrá exceder los 20 años”.

TRIGÉSIMO: Que, como puede apreciarse, la autorización otorgada por el Consejo en el acta de la sesión de fecha 20 de agosto de 2018 utiliza la expresión *“el plazo necesario para completar el proceso de migración a tecnología digital”* como límite temporal de la autorización otorgada, sin indicarse qué hecho específico implica la finalización de la migración a la tecnología digital. En consecuencia, la solicitud 3 (*“Aclarar, cuál es el acto o hecho específico que supone “completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-” de las Concesiones VHF de la Universidad.”*) corresponde efectivamente a una solicitud de aclaración.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con la solicitud 1 (*“Aclarar si la autorización otorgada por el CNTV y consignada en el Acta 2018, habilita actualmente a Chilevisión para usar y gozar la señal principal de las Concesiones UHF de la Universidad hasta el “el plazo necesario para completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-, de las señales correspondientes a la banda VHF, el cual, en todo caso, no podrá exceder los 20 años”, y si esta cubre efectivamente todo el proceso de migración a tecnología digital de las señales correspondientes a la banda VHF de la Universidad de Chile.”*), atendida la circunstancia de que no se especificó en el acta referida el hecho que implica la finalización de la migración a tecnología digital, y en consecuencia tampoco se estableció en la misma el alcance de la autorización respecto de las

concesiones que fueran concluyendo su migración a tecnología digital, procede calificar también la solicitud 1 como una solicitud de aclaración.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación la solicitud 2 (“Aclarar si la autorización dada por el CNTV respecto al uso y goce de la señal principal de las Concesiones UHF de la Universidad por parte de Chilevisión, según lo expuesto en la solicitud de aclaración inmediatamente precedente, conlleva que esta última puede transmitir en la señal principal una señal digital y analógica en todas las zonas de servicio o localidades de las Concesiones UHF, para efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo segundo transitorio de la Ley TDT *-simulcasting-*.”), y teniendo en consideración además que en la autorización otorgada el 20 de agosto de 2018 nada se dijo acerca de la forma en que operaría la obligación de transmisión simultánea o “simulcasting”, establecida en el artículo 2° transitorio inciso 4° de la Ley N° 20.750, y, especialmente, teniendo en consideración que en la actualidad todas las concesiones de la Universidad son en banda UHF con tecnología digital, sólo cabe concluir que la solicitud 2 también corresponde a una solicitud de aclaración.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo referido a las solicitudes subsidiarias 4 y 5, ellas en realidad no corresponden a solicitudes de aclaración del acuerdo de 20 de agosto de 2018, sino más bien a solicitudes de un pronunciamiento anticipado sobre eventuales solicitudes futuras que se realizarían al Consejo Nacional de Televisión. Así las cosas, en cuanto el Consejo Nacional de Televisión sólo puede pronunciarse respecto de solicitudes concretas o aclarando sus propias decisiones, carece de potestades legales para pronunciarse sobre hechos futuros e inciertos (como eventuales solicitudes futuras que se realizarían al CNTV).

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Rechazar la solicitud de autorización para transferir el derecho de uso y goce sobre las señales principales de las 28 concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de las que es titular la Universidad de Chile.**
2. **Sobre las cinco solicitudes subsidiarias:**
 - 2.1 **Que Red de Televisión Chilevisión S.A. está autorizado para transmitir en la señal principal de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de la Universidad de Chile, y dicha autorización dura hasta que dichas concesiones hayan finalizado su proceso de migración a tecnología digital.**
 - 2.2 **Que el proceso de migración de tecnología digital de las concesiones de radiodifusión televisiva de la Universidad de Chile concluirá una vez que se hayan iniciado las transmisiones con tecnología digital en las 28 concesiones de las que es titular dicha Universidad.**
 - 2.3 **Que Red de Televisión Chilevisión S.A. está autorizado a operar la señal analógica de cada una de las antiguas concesiones analógicas de la Universidad de Chile, mientras tenga un título habilitante para transmitir con tecnología digital en la señal principal de la concesión de radiodifusión televisiva digital respectiva.**

2.4 Que se rechazan las solicitudes de aclaración N° 4 y N° 5.

5. MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER CONCURSOS N° 167 (CANAL 33, SAN JOSÉ DE MAIPO) Y N° 168 (CANAL 34, QUEBRADA DE CAMARONES).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó decretar como medida para mejor resolver en los Concursos de otorgamiento de concesiones con medios propios N° 167 (señal 33, San José de Maipo) y N° 168 (señal 34, Quebrada de Camarones) solicitar al único postulante, Televisión Nacional de Chile (TVN), complementar su carpeta financiera, adjuntando: a) Indicadores demográficos que indiquen a cuántas personas pueden llegar con su producto, considerando el área de servicio propuesta para la concesión; b) Justificación del flujo de caja; c) Fuentes o evidencia de la información del plan de negocios presentado; d) Completar análisis FODA; y e) Declaraciones de renta; otorgando para todo ello un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación del presente acuerdo.

6. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 90”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9966).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-9966, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 17 de mayo de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 90”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°433, de 26 de mayo de 2021;

- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo², por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 90”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película se sitúa en Estados Unidos en 1969. Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede re lanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippie se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo Gorge Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el bienestar de Gerge, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dice que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajo una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llaman a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie Lancer. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camarín, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su co protagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, Nebraska Jim. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton

² El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de Correos con fecha 28 de mayo de 2021. La permissionaria presentó sus descargos con fecha 17 de junio de 2021, Ingreso N° 741.

accede a hacer Spaguetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies huye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpe en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcótizado. Luego, los reconoce del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pitbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Caer al suelo y grita desafortunadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golpea, pateando el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido golpeada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su Mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶;

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma lo razonado, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años, resultando sus contenidos inadecuados para quienes aún no cumplen esa edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, lo que será a su vez sopesado con el hecho de registrar una sanción en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada por la misma causal, de modo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - CANAL 90”, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9971).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-9971, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 17 de mayo de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permitida ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 104”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°435, de 26 de mayo de 2021;
- V. Que, la permitida, representada por don Cristóbal Carrasco Barrera, el 07 de junio de 2021, mediante Ingreso N° 685, presentó sus descargos, sobre la base de las siguientes alegaciones:
 1. Que, es la señal HBO (y no Entel) quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales. En su calidad de permitida de servicios de televisión de pago no define la parrilla programática que será exhibida a sus clientes. De este modo es imposible que pueda alterar el contenido difundido a través de cada una de sus señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 2. Que, el tamaño que ocupa dentro de la industria de televisión de pago no le otorga poder de negociación para modificar los contratos que suscribe. Y, en

estricto rigor, se limita a comprar una señal sin interferir en el contenido de esta.

3. Que, ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente y bajo la convicción de hacerlo de buena fe. En tal sentido indica que envió una comunicación formal a los representantes de HBO el 27 de mayo de 2016, donde solicitó revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas. Agrega además que proporciona al consumidor la posibilidad de limitar el contenido visible mediante la contratación de herramientas de control parental con las que protege a los niños y niñas menores de edad.
4. Que, la conducta cuestionada no ha provocado ningún perjuicio de los que se pretende evitar; y que la película aludida no fue objeto de ninguna denuncia por parte de algún particular o usuario del servicio de televisión de pago.
5. Solicita disponer de un término probatorio con la finalidad de acreditar los hechos invocados en su presentación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 104”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película se sitúa en Estados Unidos en 1969. Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede relanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippe se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo Gorge Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el bienestar de Gorge, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dicen que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajó una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llaman a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la

ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie Lancer. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camarín, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su co protagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, Nebraska Jim. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton accede a hacer Spaguetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies huye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpe en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcótizado. Luego, los reconoce del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pitbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Caer al suelo y grita desafortunadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golepa, patear el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido golepada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se

acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su Mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹¹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

¹⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹²;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.
- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma lo razonado, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, resultando sus contenidos inadecuados para quienes aún no cumplen esa edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para para configurar la responsabilidad infraccional de la permisionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838). “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso segundo de la Ley N° 18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁶ *Ibid.*, p.98.

¹⁷ *Ibid.*, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹⁹.
- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños

¹⁹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²⁰ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la permisionaria alega que la conducta cuestionada no ha provocado ningún perjuicio de los que se pretende evitar; y que la película aludida no fue objeto de ninguna denuncia por parte de algún particular o usuario del servicio de televisión de pago. Al contrario de lo que señala la permisionaria, la denuncia de la película objeto de la presente sanción fue efectuada por un particular mediante la denuncia CAS - 47049 - W7P3V7, la cual está copiada íntegramente en la página N° 1 de la formulación de cargo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia lo que será a su vez sopesado con el hecho de no registrar la permisionaria en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada, sanciones por igual causal, de modo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - CANAL 104”, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 HORAS, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9970).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-9970, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 17 de mayo de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 135”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 449, de 26 de mayo de 2021;
- V. Que, debidamente notificada, la permisionaria presentó sus descargos fuera de plazo²¹, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador TUVES S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 135”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, en Estados Unidos en 1969, Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede re lanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippe se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo Gorge Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el

²¹ El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de Correos con fecha 28 de mayo de 2021. La permisionaria presentó sus descargos con fecha 15 de junio de 2021, Ingreso N°718. Si bien en ellos indica haber recibido el Oficio N° “229-2021” (sic) con fecha 09 de junio de 2021, no acompaña ningún antecedente que así lo demuestre.

bienestar de George, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dicen que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajó una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llamaron a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie *Lancer*. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camarín, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su coprotagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, *Nebraska Jim*. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton accede a hacer Spaguetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies huye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpe en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcotizado. Luego, los reconoce del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pitbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Caer al suelo y grita desafortunadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golpea, pateando el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido golpeada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un

mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²² señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los

²² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁴;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁵;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

²⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

²⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.
- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma lo razonado, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años, resultando sus contenidos inadecuados para quienes aún no cumplen esa edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, lo que será a su vez sopesado con el hecho de no registrar sanción la permisionaria en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada por igual causal, de modo

que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de TUVES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - CANAL 135”, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. A) DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA INGRESO CNTV 537/2021 CONTRA RADIO POLAR SpA (POLAR TV), Y LOS CABLEOPERADORES TV RED Y CLARO COMUNICACIONES S.A. -AMBOS EN LA REGIÓN DE MAGALLANES-, POR LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “BUENOS DÍAS REGIÓN” Y “VOX POPULI” LOS DÍAS 31 DE MARZO Y 29 Y 30 DE ABRIL, TODOS DE 2021; B) SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO EN LO QUE RESPECTA A EVENTUALES INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL, Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES AL SERVICIO ELECTORAL; Y C) SE DISPONE NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DE LOS PROGRAMAS ANTES REFERIDOS, Y EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10390, DENUNCIA INGRESO CNTV 537/2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibió una denuncia presentada por la Asociación Regional de Canales de Televisión (en adelante “ARCATEL”), correspondiente al ingreso N° 537, de 05 de mayo de 2021, deducida en contra del canal Polar TV (perteneciente a Radio Polar SpA), emitido también a través de los cable operadores TV Red S.A. y Claro Comunicaciones S.A. -ambos en Magallanes-, la que señala, en lo medular, que los días 31 de marzo y 29 y 30 de abril de 2021, se habría transmitido propaganda electoral, lo que en su opinión, además de constituir una infracción a la Ley N° 18.700, correspondería a una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentar contra el principio de pluralismo político;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de la señal en los días denunciados,

vertiendo sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-10390, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los programas *Buenos Días Región* y *Vox Populi*, pertenecen al género de conversación, que aborda diferentes hechos recientes de la contingencia nacional e internacional. En las emisiones denunciadas, se entrevistó a diversos candidatos a gobernador regional, alcalde, concejal y convencional constituyente por la Región de Magallanes y la Antártica Chilena;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de Caso evacuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, las emisiones fiscalizadas corresponden a los programas “Buenos Días Región” y “Vox Populi” emitidos los días 31 de marzo; 29 y 30 de abril, todos de 2021, y sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

A) EMISIONES DE 31 DE MARZO DE 2021

1) Buenos Días Región (08:35 - 11:42)

Comienza con noticias generales referidas a las próximas votaciones de Alcaldes, concejales, gobernadores y constituyentes.

El conductor, Vladimiro Mimica comenta que se reunió la Comisión de Constitución para el cambio de fecha de elección

A las 08.35 se entrevista a Claudio Radonich Jiménez, candidato a alcalde por Punta Arenas, comentando el conductor que se encuentra en cese de funciones. El alcalde señala que por lo que se ha escuchado se va a extender el plazo de elección, y comenta problemas derivados de esa extensión, como aplazamiento de votación de proyectos relevantes para los vecinos.

A las 08:39 se le consulta cuándo se realizarían las próximas elecciones, señalando Radonich que este periodo sería de 3 años y medio. El alcalde releva que las decisiones importantes las toma el alcalde titular.

El alcalde señala que si vuelve por 15 días no podrá hacer cambios, y hace presente que el instructivo de Contraloría no se ha cambiado, pues es un candidato inscrito, y no lo des-inscriben por 15 días, señalando que le parece que es más transparente que los alcaldes no vuelvan por estas semanas para que la fe pública esté resguardada y no haya ningún tipo de duda que se están ocupando actividades municipales para hacer campaña y se pregunta por qué no se harán las votaciones en comunas en fase 3.

Luego conversan temas referidos a la Corporación Municipal y de infraestructura.

La entrevista finaliza a las 09:02, indicando el conductor que el Sr. Radonich es candidato, por lo que no se encuentra ejerciendo su cargo.

A las 09:08 el conductor recapitula indicando que se está revisando la postergación de elecciones para los días 15 y 16 de mayo, y conversaban con Claudio Radonich sobre volver a retomar su cargo.

A continuación, presenta al Presidente del Sindicato de Funcionarios de la Administración de la Corporación Municipal de Punta Arenas, CORMUPA, Ricardo Oyarzo Cárcamo.

Luego, a las 09:38 se presenta un contacto desde Puerto Natales con Antonieta Oyarzo, ex concejala de la municipalidad de Natales y ex CORE, y actualmente candidata a Alcaldesa por Puerto Natales. El conductor releva su currículum en el servicio público, y se le consulta por su candidatura al municipio.

A las 10:00 se le consulta por su candidato a gobernador y constituyente, señalando que se va a referir como ciudadana más adelante, ya que la elección se ha postergado. Al finalizar la entrevista el conductor le desea éxito.

Posteriormente, se entrevista a Marcelo Torche Suárez, candidato a constituyente por la lista Vamos por Chile (10:34). El conductor comenta que al parecer la elección no se realizará en abril, para cuando estaba prevista. También menciona que se debe estar discutiendo en la cámara el cambio de fecha de elección. El Sr. Torche critica el cambio de fecha de elección toda vez que no se puede predecir lo que ocurrirá, señalando que sería mejor dividirla (10:37).

Se consulta en qué puede afectar la publicidad, y reiniciarla 15 días antes de la elección, refiriéndose en particular a la publicidad estática, que se debe retirar 30 días después, y a la labor que le corresponde a los constituyentes y a cómo realizarán campaña los candidatos y en particular a los independientes (10:51).

Luego se le consulta cómo ha sido la experiencia de campaña, señalando el candidato que es edificante, señalando el conductor que la campaña va a continuar, expresando el Sr. Torche que debe esperar la ley que referirá a la campaña, quien trabajará hasta la fecha que establezca, señalando que hay que esperar (10:56 - 10:58)

Para finalizar, se entrevista al candidato a constituyente Mauricio Daza Carrasco, de la lista Regionalismo Ciudadano Independiente, quien señala, respecto de la incertidumbre de la fecha, que se debe re-planificar todo lo pensado, pero menos complejo que concurrir y contagiarse, señalando que el cambio atiende al interés superior, planteando que en las comunas en fase 3 se pudiera realizar la elección en los días originalmente previstos (11:41 - 11:42).

2) VOX POPULI (17:03 - 17:29 Y 17:36 - 17:56)

Durante la tarde, se exhibe el programa Vox Populi, programa de actualidad política y regional, de radio Polar y Polar TV. Se presentan las siguientes entrevistas a candidatas:

- Daniella Panicucci, candidata a constituyente de la lista de Apruebo Dignidad (17:03 - 17:29)

-Natasha Alarcón, candidata a concejala por la comuna de Punta Arenas (17:35 - 17:56)

B) EMISIONES DE 29 DE ABRIL DE 2021

1) Buenos Días Región (08:36 - 11:00)

El programa Buenos Días Región, presenta las siguientes entrevistas:

-Rodrigo Álvarez, candidato a la Convención Constituyente de la lista Vamos por Chile (08:36).

-Jaime Cosme, candidato a la Convención Constituyente por Regionalismo Ciudadano Independiente (10:05).

Al terminar la entrevista, el conductor, haciendo presente que se reinició la campaña que fue “congelada” le consulta por qué la gente debe votar por él, señalando que es magallánico y un hombre esforzado de la región (10:28 - 10:29).

-Luego se entrevista a Margarita Makuc, candidata a la Convención Constituyente por la lista Apruebo Dignidad (10:37).

2) Vox Populi (16:35 a 17:57)

Durante la tarde, se exhibe el programa Vox Populi. Se presentan las siguientes entrevistas a candidatas a constituyentes:

- Silvana Camelio, de la lista Vamos por Chile. Se comenta que como se había suspendido la campaña, no se habían visto. La entrevistada señala que serán diez días intensos de campaña, comenzando con el puerta a puerta (16:35 - 16:36).

- María de los Ángeles Flores, de la Lista del Apruebo, quien releva la importancia del proceso constituyente (17:04).

-Javiera Morales, de la lista Apruebo Dignidad (17:34).

C) EMISIONES DE 30 DE ABRIL DE 2021

1) Buenos Días Región (08:34 - 11:01)

El programa Buenos Días Región, presenta las siguientes entrevistas a candidatos a gobernador, alcalde y convencionales constituyentes:

- Claudio Radonich, candidato a alcalde, quien ha retomado su campaña para la alcaldía (08:34).

- Mauricio Daza Carrasco, de la lista Regionalismo Ciudadano Independiente (09:36).

- Juan José Arcos, candidato a gobernador por la región de Magallanes (10:06).

- Marcela Baratelli, de la Lista del Apruebo (10:35)

2) Vox Populi (17:02 - 17:28 y 17:34 - 17:55)

Durante la tarde, se exhibe el programa Vox Populi, de radio Polar. Se presentan las siguientes entrevistas a candidatos a constituyentes:

- Elisa Giustinianovich, por la lista Coordinadora Social de Magallanes (17:02 - 17:28).
- Manuel Gallardo, de la Lista del Apruebo, se le consulta por el reinicio de campaña (17:34 -17:55)

D) PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA²⁸

1) Propaganda electoral emitida en pausa comercial de 29 de abril de 2021

En el material audiovisual entregado por la denunciante correspondiente a una pausa comercial que se habría emitido el día 29 de abril, se exhibe una propaganda en formato de “Tarjetón con audio”. En ella, se escucha una propaganda electoral a favor del Sr. Rodrigo Álvarez Zenteno XP-9, mientras en pantalla se exhibe un “tarjetón” en el que se lee: *“Elecciones en Chile 15 y 16 de mayo gobernadores - alcaldes - constituyentes - concejales”*.

En otro clip, que correspondería a anuncios comerciales de la misma fecha, se exhibe una propaganda en formato de “Tarjetón con audio”. En ella, se escucha *“vota por caras nuevas, vota Rodolfo Arecheta XP 13”*, mientras en pantalla se exhibe un “tarjetón” en el que se lee *“Elecciones en Chile 15 y 16 de mayo gobernadores - alcaldes - constituyentes - concejales”*.

2) Propaganda electoral emitida en pausa comercial emitida el 30 de abril de 2021

En el material audiovisual entregado por la denunciante correspondiente a una pausa comercial que se habría emitido el día 30 de abril de 2021, se exhibe una propaganda en formato de “Tarjetón con audio”. En ella, se escuchan dos propagandas a favor del Sr. Claudio Radonich por alcalde y un llamado a votar por los candidatos a concejal de Renovación Nacional. En pantalla se exhibe un “tarjetón” en el que se lee: *“Elecciones en Chile 15 y 16 de mayo gobernadores - alcaldes - constituyentes - concejales”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

²⁸ Material audiovisual proporcionado por el denunciante.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el inciso 5° del artículo 1° de la ley precitada, entiende por *pluralismo* el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esa ley, la observancia de estos principios;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse respecto a aquella parte de la denuncia que se refiere a una posible infracción al principio del *pluralismo*, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no resulta posible la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto no existe una obligación de participación o integración particular de representantes de determinados sectores ideológicos, políticos o sociales en programas de conversación o debate, siendo en definitiva, la elección de los invitados y panelistas, algo que se encontraría dentro del ámbito de la libertad de programación de cada concesionaria, ello sin perjuicio de notarse un amplio espectro respecto a las orientaciones o tendencias políticas de los entrevistados.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, en lo que respecta a haber vulnerado el principio del *pluralismo*;

NOVENO: Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la presunta emisión de propaganda electoral fuera de plazo en los contenidos denunciados, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 31 inciso 1° de la Ley N° 18.700, que dispone: “*Se entenderá por propaganda electoral... todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.*”, y que “*En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía*”, agregando a continuación dicha norma que “*Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.*”.

Asimismo, el inciso 6° del artículo antes referido, señala respecto de las fechas de realización de la propaganda electoral por medio de prensa y radioemisoras que: “*solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive*”. En el mismo sentido, el artículo 35 de la referida ley en su inciso final dispone que la propaganda electoral podrá realizarse hasta el tercer día anterior a la elección;

DÉCIMO: Que, de igual modo, resulta imprescindible traer a colación lo señalado por el artículo 32 inciso 8° de la ley precitada, que dispone “*Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo*”, refiriéndose con ello a la denominada franja electoral que deben emitir dichos concesionarios conforme al tipo de elección de que se trate, agregando a continuación: “*Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente, también resulta indispensable tener en consideración lo establecido el título séptimo de la referida ley, que contempla en sus artículos 136 y 138 las sanciones a imponer a aquellos que infrinjan las disposiciones de sus artículos 31 al 37, otorgando competencia para conocer de aquellas faltas al Servicio Electoral, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 157 inciso 2°;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, una vez dicho lo anterior, este Consejo se abstendrá de emitir cualquier tipo de pronunciamiento respecto a la naturaleza u oportunidad de los contenidos denunciados como *propaganda política* emitida fuera de plazo, por cuanto carece de las competencias y facultades legales para aquello; por lo que se ordenará la remisión de los presentes antecedentes al Servicio Electoral para que conozca de estos, sin perjuicio de que del tenor de la denuncia, éste probablemente ya habría sido puesto en conocimiento de lo eventualmente sucedido;

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, y en base a todo lo razonado, este Consejo procederá a desestimar la denuncia deducida en estos autos en aquella parte relativa a una presunta vulneración del principio del *pluralismo*; se declarará incompetente como para emitir un pronunciamiento respecto a la naturaleza y oportunidad de la emisión de los contenidos denunciados como *propaganda política*, ordenando la remisión de los mismos al Servicio Electoral; dispondrá el no iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servicios de televisión denunciados; y, finalmente, dispondrá el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia formulada mediante ingreso CNTV 537/2021 en contra de Radio Polar SpA (Radio Polar TV), y los cableoperadores TV RED S.A. y CLARO COMUNICACIONES S.A., por la emisión de los programas “Buenos Días Región” y “Vox Populi” los días 31 de marzo y 29 y 30 de abril -todos de 2021-, así como también de la emisión de presunta propaganda política los días 29 y 30 de abril del corriente, por cuanto no se vislumbran elementos suficientes que permitiesen suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de aquellas en lo que alguna vulneración al principio del pluralismo se refiere; b) declarar la incompetencia de este organismo para conocer y pronunciarse respecto a la naturaleza y oportunidad de la emisión de los contenidos denunciados como *propaganda política* emitida fuera de plazo, y remitir los antecedentes al Servicio Electoral para que este último conozca de aquellos; y c) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de los servicios de televisión denunciados por la emisión de los contenidos antes referidos, y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON

MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 (INFORME C-10312; DENUNCIA CAS-51898-GOM4M0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-51898-GOM4M0, un particular formuló una denuncia en contra de Megamedia S.A., en razón de la exhibición de una nota inserta en el noticiero “Meganoticias Prime” el día 13 de abril de 2021, que trata sobre el caso de varios menores de edad que no tienen el nivel de lectura y comprensión que debieran conforme a su grado de escolaridad, acusando que ésta, en definitiva, afectaría el derecho de las personas a recibir información, por cuanto, a su entender, se omite información relevante y se manipula en cierto grado la noticia para dejar entrever que la labor docente no sería bien realizada;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«El día 14 de abril se emite en Meganoticias (horario nocturno) un reportaje sobre los niños que aún no aprenden a leer. Se entrevista a persona de una fundación que enseña a leer, quien señala que cualquier persona puede enseñar a leer.

El reportaje carece de contexto y no incluye información científica del porqué hay estudiantes que aún no aprenden a leer.

Existen diversos estudios que señalan como una falta de aprendizaje para la lectura la carencia de la adquisición de la conciencia fonológica. Antecedente primordial como base para que un niño(a) aprenda a leer.

Por lo que se omite información clara de esta situación y mencionan que la causa es el efecto pandemia.

Por otra parte, no se exponen apreciaciones diversas de los profesionales de la Educación, careciendo de entrevistas a diversos docentes y solo se expone a profesores mencionando que no todos los niños del curso aprendieron a leer.

Se deja entrever que la labor docente no es bien realizada al señalar que cualquier persona puede enseñar a leer.

No se exponen factores neurocientíficos respecto a la adquisición de la lectoescritura ni se expone las razones médicas del porqué un niño no aprende a leer al ritmo de sus compañeros.». Denuncia CAS-51898-GOM4M0;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Meganoticias Prime” emitido por Megamedia S.A. el día 13 de abril de 2021; lo cual consta en su Informe de Caso C-10312, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, en el noticiario fiscalizado del día 13 de abril de 2021, se exhibe un reportaje (22:18:28-22:30:35) que da cuenta de la existencia de niños de xx²⁹, básico que, a causa de la falta de acceso a las clases online, no pudieron aprender a leer correctamente. Asimismo, se da a conocer la existencia de una fundación llamada “Letra Libre”, que busca voluntarios en cualquier parte del mundo, para que ayuden a los niños a aprender a leer. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto.

Esta última introduce la nota señalando que la pandemia ha logrado que por primera vez los xxxx básicos enfrenten un mismo problema, ya que gran parte de sus alumnos no saben leer ni escribir, ya que hay algunos niños que no siempre, y simplemente nunca se pueden conectar a clases, debido a que en algunos casos no tienen computador o internet además de no contar con la ayuda de algún padre o tutor en sus casas.

Se mencionan que el reportaje está a cargo de Rocío Larraguibel y Luis Aguilar. Asimismo, menciona que los televidentes pueden comentar en Twitter en el *#noseleer*

Al iniciar la nota, se muestra a un niño, con una mujer enseñándole a escribir la palabra “mamá”. Se muestra la imagen y voz del menor, sin ningún tipo de resguardo.

En seguida la periodista a cargo Rocío Larraguibel, menciona que *“según el currículo nacional de educación en Chile, los niños deben aprender a leer y a escribir en 1° básico”*. En ese momento se vuelve a mostrar a la mujer con el niño, la mujer le pide al niño que escriba la “Q”, y el niño le dice que no sabe, y ella le menciona que se hace con “un circulito”.

La periodista continúa diciendo, *“si en un año normal el 60% de los niños no aprende a leer ni a escribir correctamente, imagine lo que puede pasar ahora en este año, con pandemia”*.

A continuación, se muestra una entrevista realizada en la casa de una niña de nombre “xxxx”³⁰, quien se encuentra con su madre, y otros niños en su casa. La niña se encuentra sin mascarilla y sin ningún tipo de resguardo en su rostro o voz. La periodista le dice a la niña si le puede contar si sabe ya leer o escribir, a lo que menor responde *“todavía no, pero estoy tratando de aprender”*. En seguida se le exhibe leyendo un texto con gran dificultad, mientras es ayudada por su madre.

A continuación, se da paso a una entrevista a don Moisés Pérez, inspector del Colegio xxxxxxxxxxxx donde estudia la menor, quien da cuenta del hecho de tener a muchos niños leyendo silábicamente en mismo curso de enseñanza básica de la menor, y que presentan serios problemas con la lectura e incluso, con el reconocimiento de las letras.

Se vuelve a mostrar parte de lo que estaría leyendo “xxxx” con su mamá, ésta le ayuda a unir las sílabas y la niña puede leer “te invito”. Luego la periodista le pregunta a “xxxx” si sería muy difícil, y la niña asiente, le pregunta por qué, y la pequeña dice “porque a veces se me olvidaban las letras”. El generador de caracteres dice **“A.C.”: *curso por segunda vez x° básico***”. La periodista continúa preguntándole a la niña, si su mamá le podía ayudar, y la menor responde *“sí, pero como se llama, hacía la comida, todo eso”*, la mamá ríe tiernamente. Y la periodista le dice a la menor de iniciales A.C., que entonces era porque a la mamá le faltaba tiempo.

²⁹ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-10312, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

³⁰ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la menor de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

En seguida por la voz en off se escucha *“xxxx a sus cortos x años se emociona, porque aún no sabe expresar con palabras, lo que siente, es la cuarta de cinco hermanos, vive en La Pintana y comparte su casa con dos primos más, en total en este hogar hay siete niños, estudiando en enseñanza básica.”*

Se muestra que todos los niños, se encuentran en clases online en ese minuto, la mamá de “xxxx” dice “él es “xxxx”, él va en xxto básico, el año pasado repitió de curso, (se muestra al niño, sin ninguna protección), ella es “xxxx”, ella va en xxxx, ella es mi sobrina, (la menor mira a la Cámara y se puede vislumbrar su rostro), “xxxx”, también va en xxxx básico (la niña no mira solo se le ve de perfil) y “A.C.” va en xxx básico”.

La madre relata que su hija repitió porque realmente resulta muy difícil cuando no está el profesor al lado explicándole al alumno. La periodista le pregunta si la niña repitió porque no aprendió a leer y a escribir, (la conversación se lleva a cabo delante de los niños). La madre explica que al no saber leer y escribir hizo que las demás materias no las pudiera entender mucho.

Se escucha la voz de la periodista que relata que “xxxx” el 2020 repitió de curso, y este año llegó a un xx básico mal desnivelado en lectura o escritura”.

Se entrevista a la profesora de xx básico del Colegio xxxxxx, señora xxxxxxxxx, quien explica que su alumnado no tiene el nivel de un xxx básico, sino que debe enseñarles como alumnos de primero básico para que puedan adquirir la lectura y la escritura. Se cuenta que xxxxxx es la profesora de “xxxx” de la comuna de xxxxxxxxxx, un establecimiento que tiene un 90% de sus niños considerados vulnerables, algo que para las estadísticas significa que casi el 100% de sus alumnos es un posible desertor del sistema escolar, pobreza, mala o nula conexión a internet y poco incentivo, en sus casas, haría que estos pre escolares partan con una clara desventaja frente a otros niños del país.

El inspector del colegio, Moisés Pérez, explica que los niños no saben tomar un lápiz y que las letras y los números son elementos demasiado abstractos. La realidad de los alumnos mayoritariamente, sus padres deben trabajar, o son cuidados por sus abuelitas que en muchos casos no saben leer ni escribir, por lo que el colegio sería el único espacio, donde el niño puede reforzar su educación.

Se muestra el video de una conexión entre un niño y una mujer adulta, quien le lee un trabalenguas que dice *“Pedro Pablo puso un palo para poder pisar el pasto”*.

Se entrevista a la profesora Alessandra Parodi, que pertenece a la Fundación Letra Libre, quien explica que su tarea fue emparejar a tutores y tutoras de cualquier parte del mundo, que sean de habla hispana, y que por tanto saben leer y escribir en español y son emparejados con un estudiante que lo delega el colegio, mediados por el profesor.

Se explica que la fundación “Letra Libre”, nació el año 2020 como una necesidad de ayudar a los niños durante la pandemia, a través de video llamadas un tutor con un alumno trabajar 3 días a la semana, durante una hora, la idea es que durante un semestre los cambios sean evidentes.

Se muestra el testimonio de una madre, de quien su hijo pudo aprender con la ayuda de un tutor. Explica Judith Díaz, que su hijo se aburre con las vocales, planteaba que a pesar que las clases seguían siendo monótonas, pero su hijo de nombre “xxxx” con la tutora avanzaba mucho más.

Luego se muestra a otro niño, leyendo una adivinanza que dice *“soy un insecto, tengo seis patas, yo hago la miel”*, el pequeño va leyendo, bastante rápido el contenido escrito, y

luego dice que se trata de la abeja, y se muestra a una mujer que le dice que lo hizo súper bien.

La profesora Alessandra Parodi, señala que la lectura y la escritura no es un contenido más, sino que es una habilidad que nos abre las puertas a todo el mundo, entonces a diferencia de los otros contenidos que se ven en el colegio, es una competencia básica necesaria para todos de adquirir.

El generador de caracteres dice: *“xx° básicos en problemas, dramáticas cifras en lectura y escritura”*.

En seguida se muestra a otro niño viendo desde arriba un cuaderno con palabras que posiblemente él escribió, alguien le pregunta qué es lo que dice ahí, y el niño responde que *“esas palabras son en inglés”*, le explican que están en español. El niño lee “co, co, colate. Y dice “chocolate”, opinando luego que le *“encanta el chocolate”*. Y quien lo acompaña lo felicita.

Sobre este niño, se dice también su nombre, quien es compañero de la niña de iniciales A.C., en el liceo xxxxxx de la comuna de xxxxx, vive con su madre en la comuna de xxxx y desde su mirada de niño, cree que está en desventaja frente a sus otros compañeros, sin saber que más de la mitad de ellos, vive la misma situación. La periodista le pregunta al niño si hay otros amigos o compañeros que les pasa lo mismo que a él, y el pequeño responde *“no, todos saben leer menos yo”*.

El inspector Moisés Pérez, señala que se dieron cuenta el año pasado que el apoyo de la familia es fundamental, porque los niños van a avanzar en razón a que el Ministerio determina que, si el niño estuvo conectado, o estuvo presente, sin perjuicio que no haya aprendido, pero estuvo presente, debiera pasar de curso, y en la opinión de este profesor significaría que el niño no sabe nada, o bien sabe muy poco.

En la casa de la niña de iniciales A.C., se muestran imágenes de todos los niños que viven ahí, leyendo y en clases. La periodista le pregunta a la niña ¿cómo está en relación a sus otros compañeros, están todos como tú recién aprendiendo a leer y a escribir? La niña responde *“no algunos ya saben leer, y otros están tratando de aprender igual que yo.”* La periodista le pregunta cómo se siente con ello, la niña responde *“a veces me siento bien y a veces me siento mal, porque a veces trato de leer y no puedo.”*

La profesora Alessandra Parodi, explica que, en la cabeza de los niños, cuando no pueden leer es como que le salieran jeroglíficos, no teniendo sentido lo que están viendo, lo que hace que lo pasen muy mal.

El generador de caracteres establece: *“xx”* básicos en problemas: frustración y rabia por no saber leer”. Luego la periodista le pregunta a la niña de iniciales A.C., qué le dicen las profesoras, la niña responde *“a veces me dicen tení que tratar de leer y otras veces no”*. Se muestra a niña que se pone a llorar y la mamá inmediatamente la abraza y le dice *“ya mi pollo, si va a aprender”*, la mamá también se emociona. Y le dice que le diga a la tía por qué le da pena, la niña llorando responde *“porque yo he tratado de leer y no puedo”*. La mamá le dice *“le cuesta”*, la pequeña responde *“sí me cuesta mucho, no puedo”*, la mamá le dice *“pero haciéndolo más contante, todo más seguido vamos a aprender...”*

La profesora Parodi, explica que en la cabeza de los niños se desarrolla la frustración no solo de no ser capaz de hacer lo que el resto puede, o lo que esperan sus padres de ellos, sino que se manifiesta en algo que tienen demasiadas ganas de hacer, pero no tienen la capacidad para lograrlo.

Se vuelve a mostrar la imagen de la niña de iniciales A.C. con su madre abrazadas, y su mamá le pregunta si se le quitó la pena, y le seca las lágrimas.

La profesora Parodi continúa explicando que se aprende a leer en un área diferente del cerebro de la que se aprende a hablar. Por ello hablar es más simple porque las conexiones neuronales se van haciendo de manera más simple y natural, pero en la parte de la escritura hay que forzarlas, entonces si no se realiza esta conexión es imposible que pueda hacerlo.

En seguida se muestra parte de una clase online, donde una profesora muestra un pequeño tutorial para los padres. Mientras tanto, la periodista relata que una herramienta tan básica para poder aprender a leer y a escribir son los teléfonos y computadores. Comenta que cuesta creer que, en el colegio de estos niños, aún hay casi 100 niños que no tienen equipos para conectarse, entre ellos la niña de iniciales A.C.

Se explica que el inspector del colegio, cada cierto tiempo se las ingenia para poder conseguir nuevos equipos y entregarlos casa por casa. Se muestra al profesor preguntar a la mamá de la niña de iniciales A.C., cuántos teléfonos faltan en su casa para que los niños se puedan conectar a clases, la mujer responde que dos y el profesor, le entrega dos iPhone que le llegaron. La madre de la niña, agradece la ayuda, pues dice que ella por todos lados ha encargado celulares, tratando de pedir créditos en la casa comercial, pero tampoco ha podido por un tema económico, pero ahora no habría ninguna excusa para no ingresar a la clase, lo que asiente el inspector del colegio.

Se explica que, superando la conexión a internet, fundaciones como Letra Libre, cualquier chileno le podría cambiar la vida a estos niños. La profesora Parodi, comenta que cuando uno se da cuenta de las puertas que pueden abrir la lectura y la escritura y se pone en esa posición y se para frente a un cartel y te das cuenta que tú realmente no puedes leer su contenido, te percatas de lo importante, y ellos como fundación están convencidos que todos pueden enseñar a leer y a escribir y que mientras sean mayores de edad no importa la edad, no importa el oficio, lo importante es entregar el tiempo y el vínculo que se forma con el niño para lograr esta labor.

A continuación, se dan los datos para poder inscribirse como tutor voluntario, lo cual puede realizarse a través de la página web, “www.letralibre.cl”. También se menciona si alguien quiere donar celulares o computadores en buen estado se puede realizar a través del Instagram del colegio aludido, desplegándose en pantalla los datos de contacto vía instagram.

Agrega la periodista que esta es una realidad que hoy cursa xxxxx básico en Chile y donde se requiere el mayor de los esfuerzos para que estas generaciones descubran que a través de la lectura y la escritura ellos pueden cambiar su futuro.

Al concluir la nota, la conductora, hace referencia nuevamente a la Fundación Letra Libre, que está reclutando voluntarios, donde cualquier persona que sepa leer y escribir es capacitado y entonces puede ayudar a los niños, por lo que es un tremendo esfuerzo no solo de los niños, y niñas, sino también de sus familiares, son tiempos difíciles para todos.

Hasta las 22:30:36 se da cuenta de estos hechos noticiosos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad que cursan la enseñanza básica no sabrían leer conforme su edad y nivel de escolaridad, constituye una situación que refleja un estado de vulnerabilidad en el que ellos se encontrarían, lo que puede reputarse como de interés público;

DÉCIMO TERCERO : Que, de la difusión del hecho antes referido, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los menores involucrados en razón de la exposición de la situación que los aqueja, por intermedio del ejercicio de la libertad de expresión realizada por la concesionaria al dar cuenta de la noticia; lo que en caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Tercero, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de una escuela básica de la Región Metropolitana, donde existirían menores cuyos niveles de lectura y comprensión lectora no estarían acorde a su nivel de escolaridad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados resulta del todo idónea, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la situación de los menores;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer la grave situación de varios menores que no pueden leer ni escribir conforme a su grado de escolaridad- se expondría e identificaría a diversos menores durante la emisión del reportaje, y en especial a dos de iniciales A.C. y N.Z.

Dar a conocer la noticia pretendida implicaba realizar y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar ciertos antecedentes, tales como: a) nombres -y edad al menos de la menor de iniciales A.C.- de ambos niños exhibidos en el reportaje; b) la exhibición de sus rostros sin ningún tipo de resguardo; c) la reproducción de sus voces sin resguardo alguno, mientras leían o intentaban leer; d) la identidad de sus madres; e) años escolares que cursan; y f) la identificación del establecimiento escolar donde asisten, antecedentes que, en razón de lo prescrito por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, no sólo permitirían la identificación de los menores afectados, sino que constituirían en su conjunto antecedentes que se encontrarían vedados de difundir, en razón de la prohibición contenida en dicho artículo, por tratarse de menores que se encontrarían en un especial grado de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que a raíz de las deficiencias que presentarían en el desarrollo de su lenguaje escrito.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusaría la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de los menores involucrados, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre la grave situación que los aqueja.

Para finalizar, este Consejo tampoco vislumbra la necesidad de indagar ni de exhibir las reacciones de los menores cuando son consultados sobre cómo se sienten por el hecho de tener problemas para leer y escribir, así como también sobre las dificultades que experimentan mientras están leyendo;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, y sin perjuicio de exhibir constantemente a lo largo del reportaje el rostro de la menor de iniciales A.C., su nombre y voz, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) Entre las 22:19:35 y 22:20:33, se exhibe a una menor de edad -a quien se le identifica con su nombre de iniciales A.C. a lo largo del reportaje- a rostro descubierto junto a quien se identifica como su madre. Se indica, además, el nombre de pila de la menor, que es revelado por una persona de sexo femenino, quien le consulta: *“A ver xxxxxx, quiero que me cuentes algo, ¿tú sabes ya leer o*

escribir?”, manifestando esta última no saber hacerlo correctamente. Además, a partir de las 22:19:43 y 22:20:08 nuevamente, se le muestra leyendo un texto con suma dificultad, recalcando lo complicado que resultó para ella hacerlo. Manifiesta nuevamente tener dificultades para leer y que su madre no podía ayudarla mucho, ya que se dedicaba a las labores del hogar. Además, a partir de las 22:20:21 se exhibe en el generador de caracteres el nombre y apellido de la menor (de iniciales A.C.), así como el curso de enseñanza básica en el que se encuentra.

- b) La voz en *off* entre las 22:20:35 y 22:20:57 da a conocer el nombre de pila y edad de la menor -de iniciales A.C.-, el número de hermanos y la comuna donde reside, máxime de señalar que vive con otros primos en su hogar, exhibiendo a la menor en todo momento.
- c) Entre las 22:21:03 y 22:21:33, es exhibida la madre de la menor (de iniciales A.C.), desplegando en el generador de caracteres su nombre y apellido, quien incluso refiere que el menor que ella presenta en ese momento en pantalla, repitió de curso. La mujer en cuestión presenta a varios menores más y a su hija, todos a rostro descubierto, indicando sus nombres y nivel de escolaridad. Cabe referir que todo lo anterior tiene lugar, mientras en el generador de caracteres indica: “*Niños aún no saben leer ni escribir*”. A mayor abundamiento, la madre da a conocer que su hija repitió de curso por no saber leer correctamente.
- d) A las 22:21: 35, la voz en *off* indica el nombre de pila de la menor tantas veces referida y da cuenta del hecho de haber ella repetido de curso.
- e) A partir de las 22:21:55 la periodista identifica a la profesora de la menor ya referida anteriormente, da a conocer el nombre del establecimiento donde estudia, así como también el nivel de enseñanza básica en el que se encuentra.
- f) Entre las 22:25:09 y 22:25:35 es exhibido a rostro descubierto un menor de edad; se le identifica con su nombre de pila - de inicial N- y, además, se señala que es compañero de curso de la menor de iniciales A.C. Luego, la voz en *off* agrega que el menor manifiesta sentirse en desventaja, mientras este es nuevamente exhibido en pantalla, esta vez con su nombre y apellido - de iniciales N.Z.-desplegado en el generador de caracteres acompañado de la leyenda “le cuesta leer y escribir”. Destaca el hecho que el menor manifieste ser el único con problemas para leer y escribir.
- g) Entre las 22:26:03 y 22:26:31, nuevamente es exhibida la menor de iniciales A.C., a quien se le consulta por su nombre - e incluso nuevamente se despliega en el generador de caracteres su nombre y apellido-, como se encuentra ella en relación a sus otros compañeros, si están como ella- recién aprendiendo a leer- o ya saben, a lo que manifiesta que algunos saben y que otros tratan igual que ella. Destaca el hecho que a las 22:26:17, la periodista le pregunte que como se siente por lo último que refirió - el que esté intentando aprender a leer-, respondiendo la menor que a veces se siente bien y a veces mal y que en ocasiones trata de leer, pero no puede. Nuevamente a partir de las 22:27:31 es exhibida la menor acongojada.
- h) A partir de las 22:26:42, se cambia la música de la nota por una de corte más melancólico, mientras la periodista le consulta a la menor de iniciales A.C. “... y *qué te dice la profesora*”, a lo que ella replica que la profesora a veces le indica que debe tratar de leer, y otras no, para luego después llevarse las manos a la cara, sollozar y ser prontamente consolada por su madre, todo esto mientras se lamenta por no poder leer, terminando dicha secuencia a las 22:27:14;

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa mediante el ejercicio de su libertad de expresión, particularmente de la identificación de menores en situación de vulnerabilidad y grave afectación de sus derechos fundamentales, reviste indicios de constituir una intromisión injustificada en su vida privada, vulnerando presuntamente de esta forma sus derechos fundamentales, protegidos por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo acordado, será desestimada la denuncia particular formulada en la presente causa, por cuanto no se vislumbran elementos que permitiesen presumir una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, mediante omisión y/o posible manipulación de la información, como acusa el denunciante;

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “Meganoticias Prime” el día 13 de abril de 2021, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; y b) desestimar la denuncia particular CAS-51898-GOM4M0.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2021 (INFORME DE CASO C-10311; DENUNCIAS CAS-51873-S4P7G5 Y CAS-51811-V1V8X5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias particulares en contra de MEGAMEDIA S.A., por la forma en que fue abordada en la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 14 de abril de 2021 la noticia que decía relación con la ocurrencia de un caso de parricidio en el que un sujeto dio muerte a sus hijas de 3 y 11 años, y posteriormente se quitó la vida;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«El día de ayer un hombre de 41 años mató a sus 2 hijas de 11 y 3 años y hoy Mucho Gusto en MEGA entrevista a hijo mayor del asesino, permitiéndole culpar, responsabilizar y denigrar la dignidad de la madre. Además de

panelistas victimizando al agresor apoyando hipótesis de que era "un buen hombre". OJO la madre de las niñas tiene 23 años y el asesino 41 años, hija de 11 años, ¿acaso nadie se da cuenta que a además de asesino este "buen hombre" cuando tenía 29 años violó a una niña de 12 años?» Denuncia CAS-51873-S4P7G5.

«Programa muestra caso de parricidio, donde no sólo victimiza al culpable sino también daña la imagen de la madre de los niños. Existe machismo y misoginia en los dichos de los conductores y en la entrevista en general.» Denuncia CAS-51811-V1V8X5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa "Mucho Gusto" emitido por Megamedia S.A. el día 14 de abril de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10311, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Mucho Gusto*" es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas aproximadamente a través de la concesionaria Megamedia S.A. La emisión denunciada fue conducida por Diana Bolocco, Andrea Arístegui, Paulina De Allende-Salazar y Simón Oliveros, contando además con la participación de otros panelistas invitados. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos del segmento denunciado (08:26:38 - 08:48:35) abordan el caso de un parricidio ocurrido en la comuna de San Bernardo, con un periodista en terreno y, conforme es referido en el Informe de Caso C-10311, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:26:38 - 08:31:02) El periodista en terreno, Danilo Villegas, da cuenta del parricidio ocurrido la noche anterior en una casa del pasaje Don Bosco, en la comuna de San Bernardo, cuando un hombre de 41 años dio muerte a sus hijas de 11 y 3 años. Relata que los vecinos escucharon algunos ruidos, música alta y luego dos disparos, los que le habrían quitado la vida a las niñas, para luego quitarse su vida. Se exhiben en pantalla titular de prensa escrita en la que se lee: "*Dos niñas y su papá hallados muertos en domicilio de San Bernardo: Se indaga doble parricidio con suicidio*".

Luego de esta breve introducción, conversa con un joven vecino, Esteban, quien es amigo del hijo mayor del hombre, a quien le pregunta por el impacto en el vecindario y por la sensación que hay en el pasaje. El joven relata lo difícil que ha sido para la comunidad entender lo que ocurrió. Luego, el periodista le pregunta por su relación con el hombre. El joven le indica que es amigo de su hijo mayor y que al fallecido lo veía al pasar y se saludaban. Sin perjuicio de que el entrevistado dice sólo conocer superficialmente al hombre, el periodista sigue preguntando sobre la sorpresa ante lo ocurrido, sobre antecedentes de la relación familiar y posibles "detonantes", la conversación es la siguiente:

«Periodista: Nada hace pensar el desenlace macabro que podría haber tenido esta historia, cuando tú lo ves nada tampoco te llama la atención y te alerta de algún hecho que uno podría decir "algo acá podría pasar".

Esteban (vecino): No, no, no, difícil, si todavía me cuesta mucho pensar todo lo que pasaron porque uno los conoce de años igual...entonces no, choqueado y creo que mi impresión debe ser la misma de muchas personas.

Periodista: Es un sentir que hay acá, de mucho dolor, de mucha sorpresa también, también según los antecedentes que se han ido recabando en las últimas horas se dice que esta mujer, la madre de las niñas habría presentado una denuncia por violencia intrafamiliar, cosas que están en estudio, se están investigando. Esteban tú me decías que también ahí hay un sentir de la familia, en el sentido que habría algunas cosas que no saben y que se han dicho y no estarían en lo cierto.

Esteban (vecino): Mira, yo por mi fuente...Por mí, no sabría decirte, no sé, no sabría decirte más allá de eso de lo que yo vi, lo que yo compartí con él dentro del pasaje...

Periodista: También me decías que finalmente en este sentido cuando tenemos esta situación con este desenlace terrible, a ustedes les cuesta asimilar lo que está pasando, pero también les cuesta tratar de entender que podría haber gatillado, que había problemas normales de pareja.

Esteban (vecino): Yo por lo que... lo que, puede ser... como te digo, yo llegué ayer acá y me encontré con la ola de gente que estaba acá mirando y viendo que había ocurrido.

Periodista: ¿Muchos años viviendo acá?

Esteban (vecino): Yo llevo 7.

Periodista: ¿Conocías también a la madre de las niñas, la habías visto?

Esteban (vecino): Normal, normal... no sé qué más decirte.

El GC indica: "Papá habría matado a hijas de 3 y 11 años".

En este momento el periodista en terreno incorpora a la conversación a los panelistas del estudio, señalándoles que hay que entender el proceso que se está viviendo en el lugar, pues *«es bastante fuerte que te avisen que tus vecinos... que finalmente está pasando esto, que dos niñas murieron y tu vecino sería el que ha provocado el hecho.»* Ante ello, Diana Bolocco señala: *«Entendemos la conmoción, imagínate para esa comunidad, ese barrio lo difícil, lo doloroso. Y se supone, o se investiga, que podría tratarse de un parricidio, pero hay alguna otra hipótesis, ¿se ha descartado la participación de terceros?».*

El Periodista Danilo Villegas señala que, hasta el momento, según lo que ha informado policía, la investigación está a cargo de la Policía de Investigaciones y está siendo investigado como un posible parricidio. Expresa lo siguiente: *«Posible parricidio en que este hombre de 41 años les habría quitado a sus hijas de 3 y 11 años, en medio de lo que habría sido, por decir así, una puesta en escena, se habría subido la música y en esos momentos algunos vecinos habrían alertado que se escuchaban gritos, ruidos extraños, también se habría alertado que habrían ocurrido dos disparos. En ese contexto es que se da esta situación que tiene conmocionadas a todas las familias.»*

Luego, el periodista se refiere a la relación familiar de los padres de las niñas. Indica: *«Estamos hablando de una pareja que llevaba muchos años juntos, él 41 años y ella 23, tenían una hija de 11 y otra de 4, entonces uno saca la cuenta, casi toda la vida de la madre, más de la mitad de su vida, junto a esta pareja quien habría sido quien se quitó la vida y les habría quitado la vida a ambas hijas.»*

Paulina Allende-Salazar se incorpora a la conversación y señala: «*Qué tremenda historia, qué difícil saber que pasó ahí. Tu decías que tal vez había algunas denuncias de violencia familiar, sería bueno averiguar eso y lo que me surge es ¿dónde está esa mamá? ¿cómo debe estar esa mamá? ¿Esa mamá estaba trabajando mientras ocurrió todo esto? ¿qué pasa con la mamá de las niñas, sabes algo Danilo?*»

El periodista responde indicando que la madre en este momento estaría recibiendo ayuda y contención frente a ocurrido. Agrega que ella estaba trabajando a esa hora y que estaba el padre con ambas hijas solos en la casa cuando ocurrieron los hechos. Luego, indica que *Meganoticias* tuvo la posibilidad de conversar con algunos vecinos y las autoridades cuando recién esto quedó al descubierto. Se da paso a la nota informativa.

Inmediatamente, se da paso a la nota periodística. Se exhibe un breve testimonio de un vecino, quien relata que escuchó tres balazos, pero que no se imaginaron lo sucedido. Luego, agrega que “no sabe qué le pasó por la mente al hombre” y que le duele lo sucedido ya que tiene hijas propias. Seguidamente, se exhiben las declaraciones entregadas por funcionarios de la PDI en un punto de prensa. En ellas se informa que al llegar al lugar se pudo evidenciar la presencia de dos cuerpos, de menores de edad, junto a un cuerpo de un adulto. Indica que las primeras gestiones que se están desarrollando dan cuenta que estos cuerpos presentan traumatismo por impacto balístico. Luego informa que el hecho, preliminarmente, trataría de un parricidio con un posterior suicidio. Finalmente, se da paso a las declaraciones de un funcionario de Carabineros en el lugar, las que dan cuenta de lo ocurrido y agrega que las causas del hecho están siendo investigadas, que se tomó contacto con la madre, la que estaba siendo contenida por personal de Carabineros.

El GC sigue indicando: “*Papá habría matado a hijas de 3 y 11 años*”

(08:36:00 - 08:39:37) Finalizada la nota, se regresa al contacto en directo desde el pasaje en San Bernardo. Se observa al periodista de pie junto a un joven. El periodista informa que se encuentra junto al hijo mayor del hombre. El GC indica: “*Luciano, hijo de presunto parricida*”

Se da paso a la siguiente conversación:

«**Periodista:** *En este momento estamos acá con Luciano. Luciano es el hijo mayor de este hombre de 41 años que también se llama Luciano. Primero que todo, lo sentimos mucho todo esto que está pasando y con mucho respeto te queremos preguntar, tratar de entender las cosas finalmente, porque es muy fuerte todo lo que está pasando, más ustedes que nosotros, lo sabemos. Entonces, como te enteraste de lo que pasó ayer, ¿cómo se puede explicar lo que pasó con tu papá?*»

Luciano: *No sé, la verdad yo ayer estaba en mi casa con mi novia haciendo pancito para tomar onces y de la nada llega un primo y dice que mi taita se había matado con las niñas. Y ahí salí corriendo, lo vimos ahí en el suelo, prácticamente ya sin vida con las niñas. Prácticamente eso, lo que no me explico es como pasó, porque lo hizo, como no fue tan valiente en confrontar bien las cosas y estar con nosotros.*

Periodista: *¿Había alguna enfermedad, algún antecedente, algún problema por el que él estuviese pasando que tu hayas sabido? Por lo que veo acá nadie entiende porque pasó esto.*

Luciano: *Lo que yo sabía que tenía problemas con la novia actual de él, que ella andaba leseando con otro tipo.*

Periodista Danilo Villegas: *¿Con la madre de las niñas?*

Luciano: *Si, si, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa. Mi taita tuvo que dejar tirá la pega para venir a buscarlas, me las fue a dejar a la casa, estuvieron conmigo un tiempo. Después de eso la señorita desapareció de nuevo, nuevamente desapareció. Es la segunda vez que desapareció, desapareció todo el día y después llegó con los Carabineros a mi casa a llevarse a mis hermanas, diciendo que mi taita la maltrataba, les pegaba a las chiquillas, cosa que nunca era.*

Periodista: *Esta denuncia por esta presunta violencia intrafamiliar se habría realizado, ¿habría sido cierto eso?*

Luciano: *Es totalmente mentira, ella quería llevarse a las niñas de una forma totalmente mala, por decirlo, no intentó hablar de buena forma. Lo único que hizo fue ir a los Carabineros después que desapareció todo el día, diciendo puras mentiras, diciendo que le pegaba, cosa que nunca era porque mi taita siempre andaba alegre, siempre se reía, si cuando tenía que retar, retaba, obvio como todos los padres y prácticamente eso. Ella, yo creo que mi taita tenía depresión, pero nunca lo demostró.*

Periodista: *¿Estaba diagnosticado?*

Luciano: *No..*

Periodista: *¿Es algo que tú crees?*

Luciano: *... a lo mejor tenía porque para hacer una persona así, tiene que tener un corazón muy grande para hacer eso, en realidad no me explico cómo lo hizo.*

Periodista: *Nada a ti te hacía pensar y hasta ahora estas impactado y no entiendes que pudo haber pasado con tu papá.*

Luciano: *No, nada, en realidad quedé en shock, yo... no me salían las lágrimas en ese momento, estaba empuetecido, tenía solamente rabia con él.»*

(08:39:39 -08:48:21) Desde el estudio, Diana Bolocco se incorpora a la conversación y comienza a interactuar con el entrevistado y el periodista, mientras luego se van incorporando otros panelsitas. La conversación es la siguiente:

«Diana Bolocco: *Mas que hacerte una pregunta Luciano, es mandarte un abrazo. Difícilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido?*

Luciano: *Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.*

Diana Bolocco: *¿Ellos estaban separados entonces? ¿ellos estaban separados?*

Luciano: *En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a lesear con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad, porque dejaba solas a mis hermanas, y eso no se hace...*

Diana Bolocco: Luciano ¿Cómo era tu relación con tu papá? ¿Cómo lo describirías a él?

Luciano: Buena. Una persona increíble, lo mejor del mundo (en ese momento mira hacia el costado y se refriega sus ojos)

Diana Bolocco: Qué difícil.

Periodista en terreno (Danilo Villegas): Que fuerte muchachos... Se emociona Luciano también. Hacen muy pocas horas que todo esto quedó a la luz entonces, está todo todavía muy fresco. Tú me decías que hay algunas cosas que se han mencionado y no son ciertas y que también por eso tu estas acá para poder transparentar alguna información. ¿Cuáles son esas cosas que no son ciertas?

Luciano: De lo que ella llegó y dijo que ella lo encontró muerto tirado en el piso, eso es totalmente mentira porque ella los dejó tirados dos días antes, entonces eso es totalmente mentira. Ella incluso renunció a la pega, nunca estuvo trabajando cuando pasó esto. Entonces la prensa solamente dijo mentiras durante eso. Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leyendo con las demás personas.

Simón Oliveros: Danilo, Danilo. Danilo, dame un segundito para... entendiendo el contexto de lo que estamos viviendo hoy, esta es una declaración en medio de la pérdida de su padre, pero efectivamente estamos acá frente a un posible caso de parricidio, que es uno de los delitos más gravosos de la legislación chilena, que tiene las sanciones, o que tendría o hubiese tenido las sanciones de cárcel más fuertes. Eh...Danilo, respecto a esta relación, ¿cuantos años llevaban? ¿a qué edad se conocieron Luciano con la pareja de tu papá? Era una relación larga, acá había dos hijas que eran tus hermanas, que lamentablemente murieron ahí, aparentemente a manos de tu padre.

Luciano: Eh sí, en realidad llevaban harto tiempo juntos, más o menos 16 años creo... No sé a qué edad se conocieron en realidad, lo único que sé es que llevaban como 16 años juntos.

Periodista Danilo Villegas: ¿Ella era muy chica cuando se conocieron?

Luciano: Sí, era chica, ella se metió en una relación, eh... es una cosa totalmente aparte lo que pasó ahí.

Paulina de Allende-Salazar: Luciano, hola Paulina Allende, un gran gran abrazo desde acá. Gracias por intentar aclararnos la información, porque la verdad nos tiene a todos estremecidos. Ellas eran tus hermanastras en el fondo, eran parte de tu familia...

Luciano: Hermanas, hermanas, nunca los tomé como hermanastras.

Paulina de Allende-Salazar: O sea, eran para ti lo más cercano que tú tienes. Yo tengo una duda, porque tú dices mi papa era un gran hombre, yo no reconozco que hubiera habido antes violencia adentro de la casa. Tu papá era alegre, me dice tú, el último tiempo tu sentiste a tu papá abatido, tal vez deprimido ¿lo sentiste distinto?

Luciano: Las últimas dos semanas, las últimas dos semanas estaba triste. Estaba faltando a la pega, teníamos que traerle nosotros comida para que comiera, tampoco quería comer.

Paulina Allende-Salazar: ¿A tu papa? Ufff...

Periodista Danilo Villegas: *¿Eso gatillado por los problemas que estaba teniendo de pareja?*

Luciano: *Si, prácticamente fue el que más sufrió porque él estaba con las niñas, las veía. Prácticamente él fue el que más sufrió en todo esto, ni siquiera la mamá porque la mamá las dejó abandonadas. Prácticamente él fue el único que sufrió, ahora nosotros por la pérdida obviamente, pero son cosas que pasan, solamente él va a saber porque lo hizo, lo único que puedo decir.*

Paulina Allende: *Ay Luciano es tremendo lo que dices porque, tú lo dijiste al principio de esta conversación, dijiste había otras maneras de resolver esta pena que él tenía, ¿cierto? si tal vez hubiera hablado con ustedes, ¿cierto?*

Luciano: *Cierto, exacto. Hay muchas formas de solucionar un problema así, pero llegar a esto no es una solución, solamente escapar de un problema que le dejas a la demás gente.*

Paulina Allende: *Ay Luciano, te abrazamos desde acá porque son los dolores más grandes que uno puede llegar a tener en la historia. Debe haber estado muy mal emocionalmente y, claro, no supo solucionarlo de la mejor manera... o sea, no de la mejor manera, hizo lo peor que podría haber hecho. Luciano, que dolor más grande. ¿Tú tienes más hermanos? ¿otras personas cercanas que te estén acompañando a ti?*

Luciano: *Si, obvio, tengo una hermana que es como 2 años menor que yo, otra hermana chica que tiene 8, 10 creo, mi hermano mayor que él vive con su señora, pero él no es hijo de mi papá, pero él lo crio como si fuera su hijo.*

Periodista: *¿Faltó apoyo para tu papá, de especialistas, para una contención emocional, también, que haya recibido alguna ayuda para haber evitado este desenlace?*

Luciano: *Yo creo que sí, yo creo que sí. Yo creo que tuvo que haberse abierto un poquito más para ver sus pensamientos, por decirle. Él tuvo que haberse abierto un poco más con su hermano, que era su más cercano. Él siempre después de la pega se pasaba para la casa de su hermano, le gustaba estar con ellos, prácticamente es totalmente raro porque lo hizo... pero no se puede hacer nada ya, lo que está hecho ya pasó ya, lo único que quiero es que lo recuerden como era, una persona alegre, buenos pensamientos.*

Periodista: *Un recuerdo de tus hermanas.*

Luciano: *Recuerdo de mis hermanas que siempre estaban alegres, siempre sonriendo.*

Periodista: *Luciano te queremos agradecer, agradecer por hablar con nosotros, por transparentar el dolor de un hijo, el dolor de un pasaje, el dolor de una familia. Se está viviendo acá en San Bernardo, un hecho que ocurre ayer y que tiene a todos conmocionados todavía y que escuchamos del hijo mayor de esta persona, el sentir de una familia.*

Diana Bolocco: *Luciano gracias, gracias por tu testimonio, te abrazamos, aquí sobran un poco las palabras, solo que puedas sobrepasar este momento tan doloroso, tan dramático, tan difícil. Así es que te mandamos un abrazo fuerte desde acá y bueno, hay que esperar que la justicia investigue y se llegue a una resolución.*

Simón Oliveros: *Yo creo que es claro también marcar un punto como medio de comunicación. Nada, absolutamente nada en una relación de pareja puede terminar de la forma que terminó esta, independientemente que haya cuestionamientos, que los escuchamos de parte de Luciano, pero acá hay un tema que trasciende y tenemos una responsabilidad también como medio de comunicación. Nada, nada, nada, absolutamente nada justifica lo que estamos viendo hoy en pantalla. Gracias Danilo.»*

Con esta última frase de parte del panelista Simón Oliveros se da término a la cobertura de este tema. La imagen en directo se corta y el programa matinal prosigue con otras informaciones. El segmento denunciado finaliza a las 08:48:20 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella*

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁴⁰;

SÉPTIMO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁴¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁴²;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴³;

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴⁴; agregando además que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁴⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a *la honra*, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha referido que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁴⁶, o en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁴⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, importando aquella parte final, que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por*

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁵ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴⁸ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”⁴⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*; y que ésta en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros; y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra el derecho a la intimidad y a la integridad psíquica. Además, todo prejuicio, práctica consuetudinaria o de cualquier otra índole basada en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres no sólo se encuentra proscrita, sino que debe ser activamente perseguida por el Estado con miras a su modificación y erradicación.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

DÉCIMO NOVENO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, y que este último posteriormente se haya quitado la vida, ciertamente es un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

⁴⁹Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

VIGÉSIMO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁵⁰)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas⁵¹	0,8%	1,5%	1,1%	2,8%	3,1%	2,6%	3,4%	2,4%
Cantidad de Personas	6.724	7.051	9.499	42.156	52.889	35.068	34.336	188.726

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, y compartiendo las conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión vertidas en el informe respectivo, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos de los fallecidos, particularmente de la madre de las menores asesinadas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, durante el curso de la entrega informativa fiscalizada fueron emitidas por parte de un sujeto, quien dice ser hijo del parricida, una serie de locuciones que no sólo denostarían, sino que además culparían en definitiva a la madre de las menores por lo sucedido, lo que, conjugado con una presunta inadecuada cobertura periodística del hecho, podría configurar una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las niñas -víctima sobreviviente-, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahondando respecto al reproche formulado en este acto, cabe referir que si bien las expresiones fueron emitidas por el hijo del protagonista del trágico suceso en el marco de un evidente estado de alteración emocional, producto de la reciente pérdida de su padre y sus hermanas, y que la concesionaria no podía conocer ni prever de antemano lo que el entrevistado expresaría, refiriendo incluso en algún momento el periodista en terreno: *“entendiendo el contexto de lo que estamos viviendo hoy, esta es una declaración en medio de la pérdida de su padre, pero efectivamente estamos acá frente a un posible caso de parricidio, que es uno de los delitos más graves de la legislación chilena, que tiene las sanciones, o que tendría o hubiese tenido, las sanciones de cárcel más fuertes.”* agregando *“nada, absolutamente nada en una relación de pareja puede terminar de la forma que terminó esta, independientemente que haya*

⁵⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

cuestionamientos, que los escuchamos de parte de Luciano, pero acá hay un tema que trasciende y tenemos una responsabilidad también como medio de comunicación. Nada, nada, nada, absolutamente nada justifica lo que estamos viendo hoy en pantalla”, al sujeto en cuestión de todos modos se le otorga un amplio espacio para que exprese sus cuestionados dichos -por más de 12 minutos- identificándose, asimismo, preguntas de los panelistas que ahondaban sobre ellos, lo que importaría por parte de la concesionaria, no sólo un presunto actuar negligente por su pasividad y tolerancia frente a esas expresiones, sino que también por haber profundizado en ellas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

a) Desde las 08:37:28 horas: *“Sí, sí, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que ella no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa.”* recalcando y reiterando esto último, el joven en su relato posteriormente respecto a que la madre habría abandonado a las niñas, indagando el periodista luego sobre la existencia de denuncias de violencia intrafamiliar;

b) Desde las 08:39:38 horas, se incorpora a la entrevista desde el estudio la panelista Diana Bolocco, quien señala: *“Luciano, más que hacerte una pregunta, es mandarte un abrazo. Yo difícilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido? a lo que el entrevistado replica: “Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.”;*

Continua la panelista Diana Bolocco indagando sobre el tema, consultándole si es que estaban separados entonces, a lo que el entrevistado contesta: *“En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a leer con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad, porque dejaba solas a mis hermanas...”;*

c) Desde las 08:42 horas, el entrevistado señala: *“Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leseando con las demás personas.”*, a lo que luego el panelista Oliveros, pese a prevenir que las declaraciones de Luciano son dadas en un contexto de dolor extremo y que se está frente a un caso gravísimo de parricidio, indaga sobre la relación entre la madre y el parricida. Retoma la conversación la periodista Paulina de Allende, quien le consulta sobre el estado de salud del parricida, principalmente mental, a lo que replica el joven que a su juicio estaba muy deprimido, culpando de ello principalmente, a la madre de las menores;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en conclusión, y como refiere el informe del caso, sin perjuicio de que las expresiones que cuestionan y responsabilizan a la joven madre no son emitidas directamente por los panelistas, el canal no habría sido lo suficientemente diligente para

prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en las víctimas y su familia, exhibiendo una conducta negligente en ese sentido, por cuanto el amplio espacio y posterior tratamiento otorgado a los dichos cuestionados podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, no sólo en razón de los cuestionamientos vertidos en su contra que versaban sobre su presunto comportamiento sexual y el estado de la relación de pareja que sostenía ella con el victimario, sino que además podrían generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de sus hijas, al hacerla responsable por la conducta adoptada por el fallecido agresor, lo que en definitiva podría comprometer en forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales antes referidos, entrañando esto por parte la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de abril de 2021, donde es abordada la noticia relativa al parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2021, DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL NOTICARIO “24 HORAS TARDE”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10315, DENUNCIA CAS-51833-Z6S1D1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la transmisión de una nota informativa el día 15 de abril de 2021, entre las 13:06 a 13:26 horas en el noticario “24 Horas Tarde”, que decía relación con el parricidio de unas menores de 3 y 11 años y el posterior suicidio del victimario;
La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Se entrega noticia sobre dos menores asesinadas por su padre, sin embargo, el reportero entrega un juicio de valor debido a que la madre había recibido una constancia por abandono de hogar, por lo que el reportero indica como culpable a la madre de los asesinatos de sus hijas.»
CAS-51833-Z6S1D1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de la concesionaria el día 15 de abril de 2021 en el horario señalado por el denunciante, constatando que en dicha franja horaria fue transmitido el informe diario del Minsal respecto a la situación sanitaria del país. A raíz de ello, y teniendo presente la fecha de ingreso de la denuncia -14 de abril de 2021-, se procedió de oficio a fiscalizar a la concesionaria en cuestión en aquella fecha, constatando que el día 14 de abril del corriente en el horario denunciado, efectivamente fueron transmitidos los contenidos audiovisuales referidos en la denuncia, evacuando en consecuencia su Informe de Caso C-10315, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde” es el programa informativo de medio día de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Patricia Venegas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 14 de abril del corriente, dan cuenta sobre la emisión de una nota sobre un caso de parricidio, en donde un sujeto da muerte a sus dos hijas de 3 y 11 años, para luego después suicidarse. (13:00:19-13:12:47 horas).

A través de un despacho en vivo se da inicio a la transmisión de la nota, en donde se observa al periodista a cargo y en paralelo, imágenes de la dirección del pasaje donde habrían ocurrido los hechos, así como también de secuencias en donde participan agentes policiales, las que se repiten a lo largo del segmento.

El reportero comienza indicando que se trata de una situación “tremenda”, donde dos pequeñas terminaron asesinadas en manos de su propio padre agregando: “*En medio de un cúmulo de inconvenientes, un cúmulo de violencia que habría existido entre ambos, pero que ojo, no estaba denunciado como se había dicho en un primer minuto.*” (13:00:49 - 13:01:01).

Se relata que se están observando en las imágenes las diligencias efectuadas por la Brigada de Homicidios de la PDI, en la Villa El Manzano, donde se encontraron los tres cuerpos sin vida, con el fin de determinar la intervención de terceras personas y la investigación pudo establecer un parricidio, en tanto el hombre habría tomado un arma de fuego, percutando tres disparos, dos en contra de sus hijas y uno que le causó la muerte.

Continúa indicando que la situación comienza antes de las 21:00 horas, cuando el hermano del fallecido llega al lugar y escucha música a alto volumen proveniente del hogar de su hermano, Luciano Jaque Araneda, de 41 años, llamándolo inmediatamente, quien no respondía el teléfono, accediendo a la propiedad y percatándose de la muerte de sus tres seres queridos, descartándose por la Brigada de Homicidios participación de terceros. Simultáneamente al parte del relato, se exhibe una foto de las dos niñas fallecidas, en donde se lee: “*Vuelen alto angelitas preciosas*” (13:02:22 - 13:02:31).

Respecto a cómo comenzó la situación se señala que este padre (de quien se exhibe una fotografía de su rostro), tenía una conviviente quien es la madre de las dos pequeñas, relatándose:

“Durante el lunes pasado, la pareja del hombre que ustedes ven en pantalla, de 41 años, fue hasta la Comisaría junto a ese entonces, este hombre que era su pareja, junto a las dos niñas, ¿para qué?, para poder estampar una constancia de abandono de hogar. Ella se iba a ir del domicilio. En algún momento se habló de denuncia intrafamiliar, pero eso está absolutamente descartado, tanto por los familiares, como al igual por la Fiscalía, el Ministerio Público, la Fiscalía Metropolitana Occidente que descartó tajantemente esta versión. Y por lo mismo es ahí cuando la mujer se retira y las dos niñas quedan a los cuidados de su padre, cuando determina realizar esta acción que es absolutamente irracional. De todas maneras, lo que nos comentaban los seres queridos, los familiares es que posiblemente acá haya existido algún tipo de depresión no diagnosticada por parte de esta persona que haya terminado en esta situación. Junto a la madre de estas dos pequeñas tenían problemas, tenían inconvenientes, incluso líos amorosos por parte de ella según lo que nos dicen y que eso lo habría llevado a un estado de shock, a un estado muy mal y habría determinado realizar este actuar, esta acción de terminar quitándole la vida a estas dos pequeñas.” (13:02:43 - 13:04:03).

En este punto el GC cambia a: *“Fiscalía niega denuncias por violencia intrafamiliar”*.

El Sr. Collao indica que la madre se encuentra en estado de shock, por lo que no ha sido posible entrevistarla para poder conocer mayores detalles. Agrega que episodios de violencia están descartados absolutamente por parte de familiares, señalando que en ningún caso golpeó a su conviviente o habría sido cruel con ella y sus hijas, pasando a revisar declaraciones.

El Teniente Alain Valderrama, Prefecto de Servicio de Prefectura Maipo de Carabineros señala que. a eso de las nueve de la noche, recibieron en la central de comunicaciones un comunicado de un procedimiento que al verificarlo, su personal constató la muerte de tres personas en un domicilio, un hombre de 41 años y dos niñas.

El Sr. Jorge Manríquez de la Brigada de Homicidios de la PDI indica que se trataría de un parricidio con posterior suicidio.

Un vecino comenta que no sabe qué se le pasó por la mente al hombre.

Pablo Sabaj, Fiscal Jefe de Alta Complejidad Occidente comenta que se encontró un revolver calibre 32 no inscrito y además el fallecido no tenía autorización para tenencia de armas, constatándose que no existen causas de violencia intrafamiliar que precedan a la situación, denunciada por la madre de las menores.

Sobre esto último el periodista comenta: *“Claro que ese punto en algunos medios quedó en cuestionamiento, algunas personas dijeron que existían denuncias de violencia intrafamiliar y que esa habría sido la que existió durante el día lunes, pero eso está absolutamente descartado ya por la Fiscalía, también por los equipos investigadores de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. Se dirigieron hasta la Comisaría de San Bernardo ¿para qué?, para poder atestiguar esta mujer de que se iba a retirar de su hogar, el abandono de hogar, esta constancia. Por eso el padre quedó bajo los cuidados de estas dos pequeñas y en medio de esta posible depresión que no estaba diagnosticada, habría realizada este actuar tremendo que termina con la vida de estas dos niñas, pequeñas”* (13:06:07 - 13:06:51).

Luego agrega que los vecinos comentan que se veía todo normal, es decir, sin actos de violencia, mientras se exhiben imágenes de Carabineros en el lugar, señalando que se

descartó la intervención de terceros, determinándose el parricidio y posterior suicidio del padre de las dos pequeñas.

A continuación, el periodista señala: “Lo que sí, los familiares, los seres queridos en ningún caso justifican el actuar del padre. No lo justifican, pero sí, ellos dejan claro que aquí los inconvenientes provenían por algunos líos amorosos por ejemplo, que no tienen absoluta relación con peleas a golpes o peleas de carácter físico, que una tristeza profunda por parte de este hombre es que lo habría llevado a cometer este horrendo crimen, pero en ningún caso lo están justificando. Vamos a revisar las declaraciones por parte de uno de los hijos de esta persona de 41 años y también el hermano (...)” (13:07:55 - 13:07:31).

De inmediato, se exhibe a Luciano Jaque, hijo del fallecido, quien declara:

“Siempre se mostraba alegre, sonriendo, siempre tiraba tallas, entonces uno no se explica cómo una persona tan alegre puede llegar a hacer algo así, él, lo que más podía era hablar, lo que más sabía era hablar, y nunca llegaba a los golpes (...). Por parte de la pareja, porque hizo la denuncia, fue a buscar a las niñas a mi casa. Ahí en frente de los Carabineros dijo que no se las quería llevar, que todo lo que dijo era mentira, ella en frente de los Carabineros dijo eso, trato de hacer algo a la mala y salió peor, porque le jugó la mente a mi papá” (13:08:39 - 13:09:17).

Cristian Jaque, hermano del hombre fallecido relata que llegó del trabajo, escuchó música fuerte, lo llamó y no contestaba, utilizando una llave que tenía para entrar a la casa y al ingresar se percató de la situación, señalando que como familia están “quebrados”.

Se agrega que los familiares paternos se encuentran en el Servicio Médico Legal de Independencia, esperándose que la madre arribe el lugar a retirar los cuerpos de sus hijas, y agrega nuevamente:

“estos episodios de la pareja, inconvenientes de que ya están descartados que serían de violencia intrafamiliar, de golpes físicos, eso no está denunciado, algo que fue descartado que fuera así por ejemplo, por parte de la familia, y también por parte de la Fiscalía, no hay denuncias de violencia intrafamiliar, solo una constatación de abandono de hogar por parte de la madre. Entonces van a retirar los restos de las tres personas con el fin de poder dar el último adiós. Acá la investigación por parte de la Brigada de Homicidios se cierra ¿en qué sentido?, en que culpables respecto del parricidio no hay más, pero sí, acá hay una posible responsabilidad que podría caer contra la madre situación que tiene que ser analizada de todas maneras. No se ha descartado nada por parte de la PDI, ojo. Ellos no han descartado nada de que posibles imputaciones puedan haber en el futuro. Al menos ya está claro que es un parricidio y que lamentablemente terminó con la vida de estas dos pequeñas ahí en la comuna de San Bernardo que tiene a todos los vecinos y a toda la familia consternada” (13:10:06 -13:11:11).

Luego el periodista presenta otra nota, pero antes de eso, exhiben las declaraciones del Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli sobre el hecho, quien declara que hay que investigar y lamentar la muerte de niños en un hecho como ese.

El periodista agrega que: “Situación terrible, condenada. No es justificada en ningún caso por parte de los seres queridos, por parte de los familiares pero acá lo que hacen el llamado, al menos por parte de este hombre de 41 años es: ¿qué lo que pasó con esta mujer?, por qué no se ha hecho presente allá en la comuna de San Bernardo, tampoco acá en el Servicio Médico Legal y qué lo que pasó previamente, esas son las interrogantes que ellos tienen y que tienen deducciones, saben para dónde podría ser toda esta situación que terminó con el lamentable asesinato de estas dos pequeñas de 3 y 11 años a manos de su propio padre” (13:12:14 - 13:12:47).

Cierre de despacho y resumen de caso de parricidio (13:17:57 - 13:19:03)

Se comenta que el parricidio cometido por un hombre de 41 años en contra de sus hijas de 3 y 11 años mantiene consternada a la familia y a vecinos de San Bernardo.

Nuevamente agrega que la familia en ningún caso justifica la muerte terrible, a balazos de estas dos pequeñas pero de todas maneras: *“una declaración fundamentada que espera la familia y también la Brigada de Homicidios es la de la madre. Se desconoce hasta el momento, por qué no ha entregado más antecedentes de qué lo que pasó. Violencia intrafamiliar, al menos denuncias no existen. Eso está absolutamente descartado y de todas maneras, diligencias que continúan en desarrollo (...)”* (13:18:28 - 13:18:43);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁵² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁵; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁵⁹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁶⁰;

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”. Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁶⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, el suceso que dice relación con el homicidio de dos menores de edad a manos de su padre, así como también su posterior suicidio, son temas susceptibles de ser reputados como de *interés general*, dada su especial naturaleza y relevancia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general* como aquel relativo al homicidio de dos menores de edad a manos de su padre, así como también el posterior suicidio de éste. La noticia en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de ellas se buscara distorsionar la realidad de lo informado o

⁶¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

se afectaran en forma injustificada y más allá de lo tolerado por la ley, derechos de terceros.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, el día “15” (14) de abril de 2021 en el noticiario “24 Horas Tarde”, de una nota informativa que decía relación con el homicidio de dos menores de edad a manos de su padre, así como también el posterior suicidio de éste; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

13. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EDIFICIO CORONA” EL DÍA 05 DE JULIO DE 2021. (DENUNCIAS CAS-53725-L2S5Q8, CAS-53709-B2N3W0, CAS-53718-H7S1C3, CAS-53735-Y0L1D3, CAS-53727-B0X0B4, CAS-53720-X9H4K1, CAS-53711-S1K9L1, CA-53716-X4S1B8, CAS-53729-R0H6S5, CAS-53728-P8T5V0, CAS-53714-R5H1F9, CAS-53726-N158R8, CAS-53724-J5W1G1, CAS-53707-Q2J3X9, CAS-53733-H7H9V4 y CAS-53703-F1Q1N8. INFORME DE CASO C-10617).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron 16 denuncias en contra de Megamedia S.A., por la emisión del capítulo de la telenovela Edificio Corona, exhibido el día 05 de julio de 2021, las que son del siguiente tenor:
 - 1.- “Actos homosexuales en horario no apto para menores de edad” CAS-53725-L2S5Q8.
 - 2.- “Teleserie es para adultos. Mostró escenas sexuales lésbicas en horario familiar. No corresponde normalizar e inducir la homosexualidad porque lleva a los niños a “probar” experiencias por moda. Es fomentar homosexualidad. NO CORRESPONDE” CAS-53709-B2N3W0.
 - 3.- “Menores de edad viendo un programa con una pareja lesbiana, arrancarse de sus hogares debido a q se aman? Q ejemplo mas malo por Dios!!!!Para estos tiemposNo es conveniente ni sano este tipo de escenas y enseñanzas para tantos hogares”.CAS-53718-H7S1C3.
 - 4.- “Es impresentable que se presenten programas para adultos, que vulneran el tipo de educación que los padres queremos darle a los hijos, en horario de niños. Se daña la ingenuidad de los niños con escenas explícitas de grupos sociales que atentan contra la educación en la ley natural.” CAS-53735-Y0L1D3.
 - 5.- “La teleserie mostró escenas de comportamiento homosexual explícito en horario de menores, desvirtuando las relaciones propias de la naturaleza humana, generando confusión en menores de edad sin criterio formado”CAS-53727-B0X0B4.
 - 6.- “Escenas explícitas en horario familiar” CAS-53720-X9H4K1.

- 7.- “Se muestran escenas de lesbianismo en horario para menores” CAS-53711-S1K9L1.
- 8.- “En su teleserie mostrando escff el más no aptas para menores de edad en horario para menores”CA-53716-X4S1B8.
- 9.- “Se muestran escenas entre lesbianas que perjudican la formación valórica de niños y adolescentes” CAS-53729-R0H6S5.
- 10.- “En horario de niños, se presenta a dos mujeres besándose. Claramente 2 lesbianas” CAS-53728-P8T5V0.
- 11.- “Dos lesbianas besándose en teleserie en horario de adultos” CAS-53714-R5H1F9.
- 12.- “Escenas de relación homosexual explícita en horario para menores” CAS-53726-N158R8.
- 13.- “Beso entre dos lesbianas” CAS-53724-J5W1G.
- 14.- “Es impresentable que en horario familiar presenten una historia lésbica, con besos lésbicos. Lo cual es una pésima influencia para los niños que ven teleseries a esta hora. Total y absolutamente inapropiado” CAS-53707-Q2J3X9.
- 15.- “En horario de familia se mostraron imágenes de lesbianismo, cuando está la presencia de menores de edad” CAS-53733-H7H9V4;
- 16.- “Constantemente se muestra una pareja lesbiana donde tanto en propagandas y en la misma telenovela, hay menores de edad que ven y no es fácil de explicar ni darles a entender. Deberían proteger a los menores de edad y dejar este tipo de situaciones solo para horarios de mayores de 18 años (22 horas)” CAS-53703-F1Q1N8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-10617, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Edificio Corona es una telenovela producida por Megamedia S.A. y DDRio Estudios, que relata la historia ficticia de una comunidad de residentes de un edificio a través de diferentes situaciones representadas desde la comedia, que se desarrollan en plena crisis sanitaria;

SEGUNDO: Que, en la emisión del capítulo de la telenovela Edificio Corona del día 05 de julio de 2021, muestran a los personajes de Macarena y Rubí, quienes van caminando de la mano y riendo (en medio de la naturaleza). Macarena le comenta a Rubí que le tiene una sorpresa, a lo que esta última le responde ¡en serio!, pero ¿qué sorpresa es? Macarena le dice, pero si es una sorpresa cómo te voy a decir. Rubí cierra los ojos al pedirle a Macarena una pista. Macarena le dice que quiere saber algo, que esa es la pista y toma un cuaderno, lo pone frente a Rubí y cuando esta abre los ojos le muestra un dibujo de ella. Emocionada, Rubí le dice ¡qué lindo me dibujaste a mí!, pidiéndole Macarena que dé vuelta la página donde aparece otro dibujo de ella junto con una frase (y esto se repite por varias páginas, las cuales señalan “quiero saber algo, que para mí es muy importante y necesito que me contestes ahora, ¿te gustaría pololear conmigo?”). Rubí muy emocionada, le toma la cara y le dice obvio que sí hermosa, y le da un beso (mientras suena una música romántica de fondo). Luego cambia la imagen y los personajes.

Posteriormente, vuelven los personajes, pero en un contexto diferente y trágico, ya que muestran que habrían tenido un accidente y que Rubí está inconsciente mientras Macarena pide ayuda, y luego llama a Agata para señalarle respecto del accidente, mientras las muestran a ambas heridas. A continuación, muestran escenas en el hospital donde a Macarena, quien se presenta como la polola de Rubí, le comentan que el estado de salud de su acompañante es grave.

Finalmente, llegan al hospital la madre (Agata), la hermana de la accidentada y Sergio. Este último intenta acercarse a su hija, quien se encontraba en la sala de espera con heridas. Sin embargo, ella lo rechaza, ya que al igual que Agata lo culpan, porque producto de su poca comprensión sobre la relación sentimental entre ambas, ellas tuvieron que huir del edificio;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias dicen con una imagen donde se mostró a dos personajes de la telenovela Edificio Corona (Macarena y Rubí), una pareja mujeres que tienen una relación sentimental, dándose un beso, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

En el capítulo denunciado no se puede constatar ninguna imagen con contenido sexual, ni haciendo un llamado a la sexualidad o transmisiones que puedan afectar la formación de los menores.

Por el contrario, en las imágenes mostradas se puede ver que dos mujeres forman una relación de pareja y se demuestran sus sentimientos, desde una perspectiva del cariño y sin rasgos sexuales, lo cual no puede considerarse una vulneración a la formación espiritual ni intelectual de menores, ya que la pluralidad mostrada en estas imágenes, además de ser parte de la libertad de expresión artística de los canales de televisión, es un bien que busca proteger el mismo Consejo dentro de las transmisiones televisivas.

En este mismo contexto, vale decir, considerando la diversidad como parte de la correcta formación espiritual e intelectual de los menores, el mismo artículo primero de la Ley N° 18.838 establece que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de (...) el pluralismo, entendiendo este

último como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género...”.

Así lo ha entendido este mismo Consejo al señalar que “NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a las denuncias es posible advertir que éstas reflejan un reproche a la emisión misma de los contenidos descritos en el Considerando Primero y a su exhibición en horario de protección (...), lo que se estima perjudicial para la familia y los menores de edad. Sin embargo, ello no se condice necesariamente con el respeto a otros bienes jurídicos incluidos en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el pluralismo. En efecto, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838 define el pluralismo como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”⁶².

Expuesto lo anterior, resulta dable estimar que incluso un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la exhibición de tales contenidos podría estimarse como constitutivo de una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su orientación sexual, contrariando así otros textos normativos como la Ley N° 20.069 (Ley Zamudio).

Por otro lado, no debemos olvidar que estamos frente a una telenovela, la cual representa una forma de expresión artística en la que se ejerce la libertad de expresión, y por ende, su libre ejercicio se encuentra garantizado por los derechos establecidos en el artículo 19 N° 12 y N° 25 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva y Andrés Egaña, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-53725-L2S5Q8, CAS-53709-B2N3W0, CAS-53718-H7S1C3, CAS-53735-Y0L1D3, CAS-53727-B0X0B4, CAS-53720-X9H4K1, CAS-53711-S1K9L1, CA-53716-X4S1B8, CAS-53729-R0H6S5, CAS-53728-P8T5V0, CAS-53714-R5H1F9, CAS-53726-N158R8, CAS-53724-J5W1G1, CAS-53707-Q2J3X9; CAS-53733-H7H9V4 y CAS-53703-F1Q1N8, formuladas en contra de MEGAMEDIA S.A., por la emisión de la telenovela “EDIFICIO CORONA” el día 05 de julio de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto los contenidos denunciados tienen el potencial de generar confusión en los menores de edad presentes entre la teleaudiencia sobre un tema en el que son sus padres los primeros llamados a abordarlo con ellos, de manera que pueden afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

⁶² Acta de Sesión Ordinaria del CNTV de 23.11.2020.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021. (DENUNCIAS CAS-52677-B3M5D9, CAS-52676-T2K1Y1, CAS-52679-B9P6H5, CAS-52674-B2V7Y3, CAS-52681-V7L2Y6 y CAS-52682-Y7D8R2. INFORME DE CASO C-10391).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se han acogido a tramitación seis denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del noticiario “24 Horas Central” el día 21 de mayo de 2021, y que son del siguiente tenor:
 1. «Se le pone Ruca a algo que ni siquiera da para establo o casucha de herramientas, además se le liga a un crimen. Una Ruca implica un proceso, ceremonia y experticia, una virtud arquitectónica y hasta sanitaria. Esto denota ignorancia y racismo por parte de TVN. No tienen idea que es una Ruca y se aprovechan de poseer la capacidad mediática para emitir denominaciones erradas. Ensucia y manipula la opinión pública hacia el pueblo mapuche con un hecho deplorable como lo es un asesinato.» CAS-52677-B3M5D9.
 2. «La noticia posee el titular de "Sospechoso de doble crimen se encontraba en una Ruca en el cerro". Lo que se mostraba no es una ruca, lugar sagrado para la comunidad Mapuche. Invitando a la criminalización de este pueblo al vincularse con un asesino. La falta de profesionalismo de parte de TVN es gigante.» CAS-52676-T2K1Y.1
 3. «Indican que un sospechoso se esconde en una "Ruca" refiriéndose a un escondite muy mal trecho. Las rucas son parte importante para el pueblo Mapuche, requiere hacer una ceremonia, estudios y mucho conocimiento. No les cuesta nada ensuciar al pueblo mapuche con sus estigmatizaciones.» CAS-52679-B9P6H5.
 4. «Se usa de forma discriminatoria y poco acertada la palabra Ruca a fin de crear animosidad con la cultura originaria Mapuche. Dicho sea de paso, muestra el total desconocimiento del canal nacional, sobre las prácticas arquitectónicas de la cultura Mapuche. Además de vincularlo a un asesinato.» CAS-52674-B2V7Y3.
 5. «Escondite de sospechoso de crimen se describe como "Ruca", cuando la descripción no corresponde.» CAS-52681-V7L2Y6.
 6. «Se le denomina "Ruca" al escondite de una persona buscada por ser el principal sospechoso de un doble homicidio. El denominar ruca, induce a error y engaño a los televidentes, ya que una ruca es la denominación al hogar Mapuche que implica una herencia ancestral y de cosmovisión propia de un Pueblo. En este acto se hace un trato que induce a la discriminación hacia el pueblo Mapuche e intencional la desinformación.» CAS-52682-Y7D8R2; y
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-10391, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 24 Horas Central es el Informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo del periodista Andrés Vial;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados aluden a la detención del presunto autor del homicidio de dos hermanos en la comuna de El Bosque, que se exhibe al inicio del noticiario entre las 21:00:23 - 21:00:46 horas. En pantalla se alude a una información de último minuto, el GC indica «Detienen a presunto autor del doble crimen de hermanos», se exponen imágenes de un velatorio y pancartas que aluden a las víctimas.

Conductor: «(...) comenzamos con la información del momento, vamos de inmediato a la comuna de Huechuraba donde hay información acerca de la detención del presunto homicida de los dos hermanos en la comuna de El Bosque, Josefina Valenzuela con todos los detalles (...)» Enlace en directo (21:00:47 - 21:14:55). En pantalla dividida comienza el relato de la periodista a cargo: Periodista: «(...) recordemos que este lunes se dio a conocer el fallecimiento de dos jóvenes hermanos en la comuna de El Bosque, jóvenes de 14 y 18 años, Catalina y Rubén, que habrían sido encontrados muertos en su domicilio. Sin embargo, a pocos minutos de encontrarse los cuerpos, se dio cuenta por parte de la PDI que no se trataría de una muerte natural, sino de un doble homicidio de estos jóvenes. El principal sospechoso de este doble homicidio sería un compañero de trabajo de la madre de las víctimas, que se encontraba viviendo hace ya unos días con esta familia. Eso sí, hace pocos minutos se dio captura a este joven, el principal sospechoso de 29 años, quien sería el principal sospechoso del homicidio de estos dos jóvenes en la comuna de El Bosque. Tenemos declaraciones sobre los detalles de esta captura, cómo se encontró a este sujeto por parte de Carabineros de Chile, pasemos inmediatamente a escucharlas.»

Se exponen fotografías de las víctimas - en vida -, del exterior del inmueble en donde ocurrieron los hechos, del lugar en donde fue hallado el presunto responsable y de funcionarios de la PDI junto a familiares. Durante este relato se mantiene el GC que indica «Detienen a presunto autor del doble crimen de hermanos». (21:01:47 - 21:02:42) Se exponen declaraciones de José Pincheira, Coronel de la Prefectura Norte de Carabineros, quien en un punto de prensa indica: Coronel: «Hoy una persona que transitaba (...) en el Cerro Pincoya, acá en Huechuraba (...) reconoció a un delincuente gracias a la difusión que hicieron los medios de prensa y quedó con una alta sospecha. Por la confianza que le tiene a Carabineros bajó rápidamente y dio cuenta de esta situación, la reacción inmediata de un equipo de Carabineros permitió correr y subir 200, 300 metros aproximadamente a un cerro, y efectivamente se pudo comprobar que en una (...) en una situación totalmente informal, una cama precaria, estaba esta persona que terminó, que hemos confirmado que es el delincuente que tiene una orden de aprehensión pendiente por un delito cometido en el sector de El Bosque. Puedo señalar que efectivamente tenía habitalidad circunstancial y también mantenía muchos chips y celulares alternativos.»

Se exponen imágenes del lugar en donde fue ubicado el presunto responsable, en donde se advierte vestuario y una construcción de material ligero. Entre las 21:02:06 a 21:02:34 horas el GC indica «Sospechoso de doble crimen se ocultaba en una ruca en el cerro» - contenido gráfico denunciado -. (21:02:42 - 21:04:56) Continúa el relato y el GC indica «Detienen a presunto autor del doble crimen de hermanos». Periodista: «Escuchamos entonces las declaraciones por parte de Carabineros de Chile de cómo se encontró a este presunto culpable por la muerte de este doble homicida. Se exponen imágenes del sujeto detenido y entre las 21:03:08 a 21:04:56 horas el GC indica «Sospechoso de doble crimen se ocultaba en una ruca en el cerro».

Periodista: «Inmediatamente acaba de entrar hace pocos minutos este homicida, este presunto homicida, perdón, hombre de 29 años que habría dado muerte a estos dos hermanos en la comuna de El Bosque, a Catalina y Rubén, de 14 y 18 años. Un deportista

entonces, que circulaba por el Cerro la Pincoya, en la comuna de Huechuraba, fue que reconoció a este sospechoso e inmediatamente en la 54 Comisaria de Huechuraba dio aviso que se encontraba durmiendo, se encontraba con claros signos de deshidratación y también con una bolsa con diversos chips que estaba utilizando para no ser encontrado por las autoridades (...)

Conductor: «De acuerdo con la información que se ha ido entregando, se espera que en los próximos minutos hable el Fiscal que está llevando la investigación, y también algunos detalles que entregaba Carabineros, que el sujeto, el presunto homicida de estos dos menores, fue en una suerte de choza, una suerte de cueva en el Cerro La Pincoya, ahí en la comuna de Huechuraba. Justamente la imagen que estamos viendo, lugar en que había permanecido escondido durante las últimas cuatro jornadas.»

Periodista: «(...) la verdad es que Carabineros nos dijo que era, que se encontraba en una situación bastante precaria, con un colchón durmiendo en este cerro. En este momento vemos que llegó el Fiscal para poder dar más declaraciones y antecedentes sobre lo que fue esta captura de este presunto doble homicida aquí en la comuna de El Bosque (...). Recordemos (...) entonces que es un suceso que ocurrió el pasado lunes en la comuna de El Bosque, en donde la madre de estas víctimas llegó luego del trabajo, entró a las habitaciones y se dio cuenta que estaban sus dos hijos muertos con lesiones en el cuello. Tenemos al Fiscal aquí quien dará más antecedentes (...)

(21:04:56 - 21:11:30) Se exponen declaraciones del Fiscal Cristián Toledo, quien señala a los medios de prensa que preliminarmente puede informar que Carabineros a través de una denuncia acudió al lugar, efectuaron un control preventivo de identidad y procedieron con la detención. Luego comenta:

Fiscal: «(...) brevemente como dije en las horas de la tarde una persona, un vecino de la comuna de Huechuraba andaba en los cerros de este sector, se habría percatado de la presencia de una persona que estaba oculta en una especie de ruca, choza artesanal en el cerro. Al observarlo, se percata que podría corresponder a la persona que era buscada intensamente por parte de la Brigada de Homicidios como el presunto autor de este doble homicidio, dando cuenta de inmediato a personal de Carabineros, quienes concurren y corroboraron que era la misma persona al establecer su identidad en un control preventivo de la misma.»

El persecutor agrega que la familia fue informada de la detención, que el sujeto se encuentra bien de salud y que otros antecedentes serán expuestos en la audiencia de control de detención.

Entre las 21:08:58 a 21:10:16 horas el GC indica «Sospechoso de doble crimen se ocultaba en una ruca en el cerro», en tanto el Fiscal reitera cómo fue ubicado el detenido e identifica el lugar con los términos de “ruca o choza artesanal en el cerro”, destacando que las imágenes exhibidas en los medios de comunicación permitieron que este sujeto fuese reconocido, que él no ha prestado declaración y que la Defensoría Penal Pública asumirá su representación.

Finalizan las declaraciones del Fiscal con la mención de que aún no es factible comprobar si el sujeto padece algún tipo de enfermedad mental; que la audiencia de control de detención se realizará en la próxima jornada - sábado 22 de mayo -; y que desde el primer día se han efectuado diligencias en tanto existían líneas investigativas. En este momento, entre las 21:10:53 a 21:11:26 horas, nuevamente el GC indica «Sospechoso de doble crimen se ocultaba en una ruca en el cerro», y el Fiscal reitera que la Unidad de Víctimas de la Fiscalía Metropolitana tomó contacto con la familia para informar de la detención.

(21:11:30 - 21:14:55) Seguidamente la periodista del enlace reitera parte de las declaraciones del Fiscal, mencionando que el detenido está constatando lesiones.

En tanto se reiteran las imágenes del detenido y del lugar en donde se mantenía oculto, entre las 21:11:50 a 21:12:02 horas el GC indica «Sospechoso de doble crimen se ocultaba

en una ruca en el cerro». La periodista señala que en estos momentos Carabineros trata de contener a las personas que han llegado a protestar en contra del sujeto - se exponen imágenes en directo y con sonido ambiente del exterior de cuartel policial -.

El conductor manifiesta que se trata del clamor de los vecinos por justicia, lo que ha ocurrido en otros casos emblemáticos, reiterando las circunstancias que permitieron la detención, en tanto el GC indica «Detienen a presunto autor del doble crimen de hermanos»; «Manifestaciones tras la detención de sospechoso de doble crimen».

Finaliza el enlace con el relato de la periodista que alude al ambiente que se vive en el exterior del cuartel policial, en tanto se mantienen las imágenes en directo:

Periodista: «La verdad como vemos en imágenes el ambiente está bastante agitado, incluso personas que están tirando piedras en contra de la Comisaría, gritan, suben por las rejas. Un par de personas incluso lograron entrar aquí en la Comisaría, acaban de ser detenidos y retirados (...). La verdad es que en este momento no tenemos más antecedentes de lo que está ocurriendo con el sospechoso, sabemos que (...) está constatando lesiones y que mañana pasará a control de detención. Pero, lo que sabemos hasta el momento son estos ambientes que están viendo aquí en vivo y en directo, con respecto a la detención hace pocos minutos de este sospechoso.»

Conductor: Sí, y el ambiente es claro (...) lo que está viviendo el golpe de portón de ingreso hasta esta Comisaría en la comuna de Huechuraba donde permanece detenido este sujeto de 29 años, insistimos, sindicado como el principal sospechoso del doble crimen de estos dos hermanos de 14 y 18 años (...), un hecho horrible a principio de esta semana, el día lunes en la comuna de El Bosque. Una madre que llega a su hogar y se percata del fallecimiento y el triste destino de sus dos hijos, y esta persona que de acuerdo con la investigación y la información que se ha ido entregando, arrendaba una pieza en ese hogar, es el principal sospechoso y fue detenido cuatro días después, en esta suerte de choza que tenía levantada en un cerro ahí en la comuna de Huechuraba (...).»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, las denuncias dicen relación con que se cuestionan los recursos gráficos utilizados durante el desarrollo de un enlace periodístico que alude a la detención del presunto autor del homicidio de dos hermanos en la comuna de El Bosque, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

Revisado el contenido audiovisual del programa 24 Horas Central del día 21 de mayo de 2021, podemos señalar que es un informativo y que los hechos expuestos son indudablemente de interés general, siendo posible afirmar preliminarmente que en el tratamiento del tema el noticiero empleó un grado de cuidado y diligencia acorde con la naturaleza de los hechos.

El Diccionario de la Lengua Española, editado y elaborado por la Real Academia Española (RAE), señala que el sustantivo o adjetivo “Ruka” - De or. Mapuche. - significa: “f. Arg. y Chile. Vivienda de los aborígenes pampeanos y patagónicos.”⁶³. El Diccionario de la Lengua Mapuche⁶⁴, elaborado por un equipo de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, identifica el vocablo Mapudungún “Ruka” con los términos “casa, hogar”. En relación con el reproche que aduce la utilización del término “Ruka” y los efectos negativos que atribuyen los denunciantes, se puede sostener:

1.- El GC que incluye el término “*Ruca*” se restringe única y exclusivamente para los efectos de contextualizar el lugar donde el presunto homicida se mantenía oculto. El relato de los periodistas nunca establece una relación entre el vocablo identificado y una asociación con el pueblo Mapuche. En este sentido, este análisis estima que lo que tendría la capacidad o entidad para afectar, estigmatizar, criminalizar al pueblo Mapuche y su cultura patrimonial no se derivaría, de forma aislada y exclusiva, del uso y mención del término con el cual en Mapudungún se identifica su vivienda tradicional, ya que en el informativo no se advierte una construcción visual y narrativa que tenga por efecto generar una distinción, exclusión, restricción basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades del pueblo Mapuche.

2.- Aun cuando parece legítimo el malestar de los denunciantes, quienes consideran inadecuado el uso de este término, ello no revestiría la gravedad suficiente para configurar una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que no se observa un discurso que fomente el odio en contra del pueblo Mapuche, tampoco menciones que busquen establecer genéricamente una criminalización. Por ende, al no identificarse

⁶³ Fuente: <https://dle.rae.es/ruca#otras>

⁶⁴ Fuente: https://asuntosindigenas.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/docs/Diccionario_mapudungun.pdf

referencias gráficas y verbales de este tipo, expresas o tácitas, difícilmente definiría como una instigación de odiosidad segregacionista, por lo que atribuir este efecto para este análisis simboliza extrapolar una interpretación subjetiva de los denunciantes.

3.- En este sentido, el uso de este vocablo no tendría una intención despectiva o peyorativa, en tanto se circunscribe única y exclusivamente a una vivienda artesanal en la cual se mantenía oculto el presunto homicida, mención que incluso es utilizada por el Fiscal, quien refiere al sospechoso como *“una persona que estaba oculta en una especie de ruca, choza artesanal en el cerro”*.

4.- En consecuencia, es improbable un posible daño, en tanto no se evidencia un trato degradante, irrespetuoso u ofensivo que pudiera configurar una afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que la utilización de esta palabra obedecería a una imprecisión o error lingüístico, homologando el término “Ruka” a una vivienda precaria, sin efectuar comentarios que hayan insultado o denigrado la diversidad cultural del pueblo Mapuche u otro pueblo originario.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-52677-B3M5D9, CAS-52676-T2K1Y1, CAS-52679-B9P6H5, CAS-52674-B2V7Y3, CAS-52681-V7L2Y6 y CAS-52682-Y7D8R2, deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por la emisión del programa “24 HORAS CENTRAL” el día 21 de mayo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 05 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE MAYO DE 2021.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período mayo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, aprobaron dicho informe, con la salvedad de que estuvieron por rechazar como cultural todas las emisiones del programa “Pauta Libre”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) durante el mes fiscalizado.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordaron las siguientes formulaciones de cargos:

- 15.1. **CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2021).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33°y 34° de la Ley N°18.838 y en las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo - 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período mayo - 2021, Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021):

1. “Kilos mortales VIII - Gina”, con una duración de 61 minutos, y
2. “Kilos mortales VI - Janines”, con una duración de 59 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el día 14 de mayo de 2021, y ambos programas fueron aceptados por el CNTV, cumpliendo los minutos exigidos por la norma cultural;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Megamedia S.A., habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante, la segunda semana del mes de mayo de 2021, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1) “Kilos mortales VIII - Gina”, con una duración de 61 minutos y 2. “Kilos mortales VI - Janines, ascendería a 120 minutos, lo que resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal, en el horario entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, el horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en el considerando tercero del presente acuerdo en lo que concierne a la segunda semana el período mayo 2021;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, en el período mayo - 2021, la concesionaria Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021): “El poder de tu voto”, un reportaje emitido el día 15 de mayo de 2021, con una duración de 448 minutos, que fue rechazado por cuanto la emisión del programa superó significativamente los límites de horario exigidos por la norma cultural. En consecuencia, al no ser aceptado el programa “El poder de tu voto” por el CNTV, en la segunda semana de mayo de 2021 Megamedia S.A. habría emitido cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes mayo de 2021, pues el programa “El poder de tu voto” al ser rechazado por el CNTV daría cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas, lo que sumado a los 120 minutos informados en horario de alta audiencia da un total de 120 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal total de 240 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria Megamedia S.A. habría infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período mayo - 2021;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.2. CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2021).**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33°y 34° de la Ley N°18.838 y en las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II.** El Informe sobre Programación Cultural mayo - 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los

relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período mayo - 2021, Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021):

1. “Trocamundos. Te muestro mi país: Juanita”, reportaje, con una duración de 51 minutos, y
2. “Sabingo”, misceláneo, con una duración de 96 minutos.

Los dos programas fueron emitidos el día 14 de mayo de 2021, y fueron aceptados por el CNTV, cumpliendo los minutos exigidos por la norma cultural;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Trocamundos. Te muestro mi país: Juanita” y 2. “Sabingo”, ascendería a 147 minutos, lo que resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal, en el horario entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, el horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el considerando tercero del presente acuerdo en lo que concierne a la segunda semana el período mayo - 2021;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el período mayo - 2021, concesionaria Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021): “Contigo en elecciones”, un reportaje emitido el día 16 de mayo de 2021, con una duración de 87 minutos, que fue rechazado por no poseer los elementos necesarios para considerarse un programa cultural, por cuanto su contenido no busca analizar ni profundizar la comprensión de los comicios, sino más bien entretener a la audiencia

a través de la presentación de hechos anecdóticos y situaciones inesperadas. En consecuencia, al no ser aceptado el programa “Contigo en las elecciones” por el CNTV en su Informe Cultural Mayo 2021, se entiende que la segunda semana de mayo Universidad de Chile emitió cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, pues el programa “Contigo en la elecciones” al ser rechazado por el CNTV daría cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas, lo que sumado a los 147 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia da un total de 147 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal total de 240 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria Universidad de Chile habría infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período mayo - 2021;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo prevenido en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 23 al 29 de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:12 horas.